

877
28j

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**"RECTIFICACION DE LAS ACTAS
DEL REGISTRO CIVIL"**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA**

IRMA LETICIA SUAREZ JIMENEZ

FALLA DE ORIGEN

CD. UNIVERSITARIA, D.F.

1995.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO CON GRATITUD

A MIS PADRES

**QUIENES DESDE EL MOMENTO DE MI
CONCEPCION ME BRINDARON TODO SU AMOR
Y TERNURA, SUMANDOSE A LO LARGO DE
MI VIDA SU APOYO Y COMPRESION, LO
QUE ME HA AYUDADO A SUPERARME DIA
CON DIA HASTA LOGRAR ESTA META, QUE
NO SOLO ES MIA SINO DE ELLOS TAMBIEN.
POR TODO LO QUE ME HAN BRINDADO
SIN ESPERAR RETRIBUCION ALGUNA**

GRACIAS

A MIS HERMANAS

**POR EL EJEMPLO QUE ME HAN DADO DE
SUPERACION Y ESFUERZO PARA LOGRAR LOS
OBJETIVOS QUE NOS PLANTEAMOS EN LA VIDA Y
SOBRE TODO POR EL APOYO Y CARIÑO QUE
SIEMPRE ME HAN BRINDADO.**

DEDICO CON GRATITUD

A GERARDO

**HOMBRE EXCEPCIONAL, QUIEN SUPO
SER MI COMPAÑERO EN EL CAMINO PARA
LLEGAR A ESTA META, PROPORCIONANDOME
SU APOYO EN LOS MOMENTOS DE FLAQUEZA,
MOTIVANDOME A SEGUIR ADELANTE Y
ALCANZAR ESTA REALIDAD.**

AL LIC. ANGEL GUERRERO LINARES

**POR HABER SIDO MI GUIA EN LA ELABORACION DE
LA PRESENTE TESIS, OTORGANDOME TODO SU
APOYO Y ORIENTACION. GRACIAS POR SU AYUDA
DESINTERESADA.**

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

DE LOS ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL Y SU VERDADERO ORIGEN

- A) **DE LOS ANTECEDENTES REMOTOS DEL REGISTRO CIVIL . . . 1**
- B) **DEL REGISTRO CIVIL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE 6**
- C) **REGISTRO CIVIL EN LA LEY DE 1857 Y LAS LEYES DE
REFORMA 11**
- D) **DEL REGISTRO CIVIL EN EL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN 1870 21**
- E) **DEL REGISTRO CIVIL EN EL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL DE 1884 26**

CAPITULO II

DEL ESTADO CIVIL COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD

- A) **DE LA DIFERENCIA ENTRE PERSONA Y PERSONALIDAD . . . 29**
- B) **DE LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS 35**

C)	<i>DEL ESTADO CIVIL COMO ATRIBUTO DE LAS PERSONAS . .</i>	<i>50</i>
D)	<i>DE LAS ACCIONES DEL ESTADO CIVIL</i>	<i>54</i>
E)	<i>DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL</i>	<i>55</i>

CAPITULO III

**DEL REGISTRO CIVIL EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL DE 1928**

A)	<i>DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO CIVIL . .</i>	<i>76</i>
B)	<i>DE LOS ACTOS QUE LLEVA A CABO EL REGISTRO CIVIL .</i>	<i>80</i>
C)	<i>DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL</i>	<i>85</i>

CAPITULO IV

DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

A)	<i>DE LA PUBLICIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL</i>	<i>91</i>
B)	<i>DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL Y LA JURISDICCION VOLUNTARIA</i>	<i>95</i>

C)	DE LOS CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA RECTIFICACION, MODIFICACION Y ACLARACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL	98
D)	DE LA DIFERENCIACION ENTRE RECTIFICACION, MODIFICACION Y ACLARACION	102
E)	DE LA DIFERENCIACION ENTRE CIRCUNSTANCIA ESENCIAL Y CIRCUNSTANCIA ACCIDENCIAL	107
F)	DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS AL ESTADO CIVIL	111
G)	DEL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LA MODIFICACION, RECTIFICACION Y ACLARACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL	121
H)	DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	135
	CONCLUSIONES	140
	BIBLIOGRAFIA	145

INTRODUCCION

En la selección del presente tema se tomó en cuenta el grado de importancia que tiene dentro del ámbito jurídico y social, consecuentemente he querido abordar la temática de la rectificación de las actas del estado civil de las personas, toda vez que éste es un problema actual y de especial trascendencia en la vida de muchas personas.

Los procedimientos de rectificación y aclaración de actas del estado civil son concedidos por la ley para subsanar los errores que afectan las constancias referentes al estado civil de las personas; sin embargo, éstos no son del todo precisos, tratándose de un documento fundamental para los individuos.

Por lo que la presente investigación tiene la finalidad de llamar la debida atención hacia esta problemática que parece olvidada y que a simple vista no requiere de estudio alguno; sin embargo, sí lo amerita, toda vez que tiene una gran importancia en el desarrollo y convivencia del individuo en la sociedad; poniendo en peligro el objeto para la que fue creada la Institución del Registro Civil, que es la de regular y organizar la situaciones jurídicas concretas que individualizan al hombre con datos de identificación personal, de su estado civil y de los cambios que realice evitando que su esfera de actividades sea interferida por la actividad de otro u otros.

CAPITULO 1

DE LOS ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL Y SU VERDADERO ORIGEN

A) DE LOS ANTECEDENTES REMOTOS DEL REGISTRO CIVIL

El hombre persona física como principal eje sobre el cual gira la complicada maquinaria del Derecho, tiene como principales atributos su capacidad, estado civil, patrimonio, domicilio y nacionalidad, de los cuales el estado civil de las personas no puede probarse por sí mismo, por lo que para su comprobación tenemos la necesidad de remitirnos a los registros públicos, a los cuales el Estado, mediante órganos de administración, los regula y dota de fe pública para que los hechos y actos jurídicos que se contienen en ellos estén revestidos de seguridad y certidumbre, a fin de que se pueda conocer en cualquier momento de su existencia de manera pública y auténtica.

"Se podría creer que la Institución del Registro Civil es tan antiguo como la civilización misma. Desde que los hombres comenzaron a vivir en sociedad, se han producido circunstancias en las que se ha hecho necesario definirse los unos a los otros; por lo tanto se hizo indispensable un documento que tuviera el valor necesario probatorio y que certificara con veracidad el nombre, la fecha, lugar de

nacimiento, filiación, más tarde el matrimonio, descendencia y por último la muerte de cada individuo, la identificación del hombre en su individualización como condición indispensable de toda vida organizada".¹

"Siendo el concepto de estado civil uno de estructura doctrinaria moderna, sólo pueden exponerse elementos históricos embrionarios. En Atenas, verbigracia, no se hallaba bien regulada la prueba del que hoy llamamos estado civil, porque los registros del demo y de la patria tenían una finalidad de tipo político más que una de sentido civil; de tal manera, como se ha dicho, la prueba testimonial era el instrumento que cada persona contaba para demostrar el estado civil que le era negado".²

Los vestigios más remotos que pueden citarse como antecedentes del Registro Civil se relacionan con determinados censos, llevados a efecto en algunos pueblos primitivos de la civilización humana y cuya práctica tenía varias y diversas finalidades, aunque muchos autores no consideran como antecedentes remotos del Registro Civil a los registros de las civilizaciones primitivas, ya que las consideran con fines políticos y militares, pero no con un fin civil; sin embargo, no podemos negar la indudable importancia de dichos registros en la creación de la institución del Registro Civil.

¹ Delavente, André. *"De donde viene el Registro Civil"*. Revista Foro de México, número 431, pág. 30.

² Marcel Planiol. *"Tratado elemental de Derecho Civil"*. Volúmen III, traducción del Lic. José M. Cajica Jr., Puebla.

nacimiento, filiación, más tarde el matrimonio, descendencia y por último la muerte de cada individuo, la identificación del hombre en su individualización como condición indispensable de toda vida organizada".¹

"Siendo el concepto de estado civil uno de estructura doctrinaria moderna, sólo pueden exponerse elementos históricos embrionarios. En Atenas, verbigracia, no se hallaba bien regulada la prueba del que hoy llamamos estado civil, porque los registros del demo y de la patria tenían una finalidad de tipo político más que una de sentido civil; de tal manera, como se ha dicho, la prueba testimonial era el instrumento que cada persona contaba para demostrar el estado civil que le era negado".²

Los vestigios más remotos que pueden citarse como antecedentes del Registro Civil se relacionan con determinados censos, llevados a efecto en algunos pueblos primitivos de la civilización humana y cuya práctica tenía varias y diversas finalidades, aunque muchos autores no consideran como antecedentes remotos del Registro Civil a los registros de las civilizaciones primitivas, ya que las consideran con fines políticos y militares, pero no con un fin civil; sin embargo, no podemos negar la indudable importancia de dichos registros en la creación de la institución del Registro Civil.

¹ Delavente, André. "De donde viene el Registro Civil". Revista Foro de México, número 431, pág. 30.

² Marcel Planiol. "Tratado elemental de Derecho Civil". Volumen III, traducción del Lic. José M. Cajica Jr., Puebla.

De igual manera, existen datos de carácter genealógico que se toman en cuenta como control o referencia de tipo familiar y que por mera costumbre privada la mayoría de las veces simplemente se memorizaba.

"En la Roma antigua se practicaron censos desde la época del Emperador Servio Tulio, cuya finalidad consistía esencialmente en materia militar y tributaria, recopilándose de manera colateral datos familiares, estableciéndose que después del censo todo jefe de familia debe ser inscrito en la tribu donde tiene su domicilio y se haya obligado a declarar bajo juramento, al inscribirse, el nombre y la edad de su mujer y sus hijos, así como el importe de su fortuna, dentro de la cual figuran sus esclavos y si aquel no se sometía a esta obligación era castigado con la esclavitud y sus bienes confiscados. Las declaraciones estaban inscritas en un registro, donde cada jefe de familia tenía su capítulo".³

En la antigua legislación romana el matrimonio tenía la naturaleza de contrato civil, principalmente de carácter consensual, a pesar de que para realizarse era preciso cumplir con determinadas formalidades religiosas. Posteriormente, a la caída del Imperio Romano y con el triunfo del cristianismo, se le otorgó el carácter de sacramento religioso.

Eugené Petit, señala en su obra que "Capitulino y Apuleio cuentan que desde Marco Aurelio (siglo II después de cristo), la filiación se hacía constatar en los

³ *Eugené Petit. "Tratado elemental de Derecho Romano". Novena Edición, Editora Nacional, México, D.F., 1971, pág. 32 y 33.*

registros públicos. El padre tenía que declarar el nacimiento de sus hijos en un término de 30 días, en Roma al *praefectus aerarii*, y en provincias a los *tabularii publici*" (funcionarios que desarrollaban actividades registrales, para cuyo efecto estaban dotados de fe pública)".⁴

Respecto al matrimonio celebrado sin requisitos esenciales, es decir, sin una verdadera celebración delante de un oficial público, carecía de prueba legal, aunque a veces se redactaba una acta escrita (*tabulae nuptiales*), y que en conjunto con el testimonio de vecinos y otras personas con conocimiento del matrimonio podían aportar también un medio de prueba. Con ello se demuestra la existencia de funcionarios públicos con cuya participación se formalizaban las uniones matrimoniales, bajo la sanción institucional del Estado.

Sin embargo, las funciones registrales de ser una actividad desarrollada exclusivamente por funcionarios públicos pasó a formar parte de los ministerios y oficios religiosos.

A la caída del Imperio Romano de Occidente da inicio una época en la historia de la humanidad conocida como la Edad Media, cuya característica notable fue la expansión y el auge de la Iglesia Católica. Fue esta institución la que desde entonces tomó bajo su dominio el registro de los nacimientos y de los matrimonios, detectándose en Francia a mediados del siglo XIV, los primeros libros de esta clase.

⁴ Eugéné Petit. "Tratado elemental de Derecho Romano". Novena Edición, Editora Nacional, México, D.F., 1971, pág. 108.

Fue en el llamado "Concilio Ecuménico de Trento" del 13 de diciembre de 1545 al 4 de diciembre de 1563, en donde se trataron asuntos de suma importancia para el desarrollo de las instituciones religiosas y civiles, tomándose el acuerdo de confiar a los párrocos el cuidado y custodia del registro de nacimientos, muertes, matrimonios, con el fin de evitar el matrimonio entre parientes, ya que no estando establecidas las genealogías los parientes en grado prohibido se casaban ignorando su parentesco.

"La institución del Registro Civil en cuanto a su carácter y sistema constituido por el Estado es relativamente moderno y es que en efecto no es sino hasta la Revolución Francesa de 1879 cuando el Estado absorbente y deseoso de mantener su fuero único otorgador de fe y autentizador de actos, asumió las funciones de esos registros y los confió a las autoridades municipales en todas las provincias francesas, tratando de disminuir todo valor probatorio a los actos parroquiales, no obstante esto, la iglesia continuó y continua llevando libros de registro inscribiendo en ellos los bautismos, matrimonios canónicos y las defunciones en que intervienen auxilios espirituales, y aunque carecen de valor probatorio por parte del estado, la iglesia lo sigue llevando".⁵

⁵ Cf. Manuel F. Chávez Ascencio. "La familia en el Derecho". Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, pág. 35.

B) DEL REGISTRO CIVIL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

Antes de la legislación llamada de Reforma, no existían en México registros fehacientes sobre el Estado Civil de las personas, ya que únicamente existían aquellos registros que el clero tenía en sus libros parroquiales, en los que se consignaban los nacimientos, matrimonios y defunciones sin ocuparse de otros actos de naturaleza civil, a pesar que durante la manifestación de Independencia de nuestro país, se dieron actos importantes tendientes a reducir los registros eclesiásticos.

En los comienzos de esta lucha liberatoria, no existían grandes manifestaciones por reducir o lesionar en forma directa los intereses de la iglesia; por el contrario, el dogma religioso y la fe católica siempre se mantuvieron inalterables, sin cambio en el desempeño administrativo de la iglesia y, por consiguiente, en el de los registros eclesiásticos.

En la transición independentista de México, surgieron innumerables proyectos de leyes de los diversos grupos políticos, los cuales mantenían una total conformidad con las instituciones eclesiásticas, aún cuando al manifestarse la total independencia de México se pasaba a lesionar definitivamente los privilegios del alto clero compuesto por los españoles peninsulares, ésto no vino a modificar en lo absoluto las estructuras básicas de la administración interna de la iglesia, en las cuales estaban comprendidos los registros eclesiásticos que antecedieron a la institución registral con su connotación moderna.

"A partir de 1824 se comenzó a discutir el proyecto de una nueva constitución, siendo finalmente promulgada el 4 de octubre de 1824 con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Por fin se adoptaba un sistema de gobierno republicano, representativo, popular y federal".⁶

Durante los años de 1827 a 1829 se expidió el Código Civil del Estado de Oaxaca, acontecimiento de gran relevancia en esta época, el libro primero que fue publicado el 2 de noviembre de 1827 normaba lo relativo al nacimiento, matrimonio y muerte en su título segundo los artículos del 28 al 37, concedía la facultad a los curas para comprobar el estado civil de los oaxaqueños y dotando a las actas eclesíásticas de legalidad absoluta.

Con respecto al matrimonio el artículo 78 establecía que los matrimonios religiosos producían todos los efectos civiles para el Estado y, por otra parte, se les daba injerencia exclusiva a los tribunales eclesíásticos en lo relativo a esponsales y a separación de cuerpos por causa de adulterio, que eran consignados por los artículos 131 y 146.

Aunque si bien este ordenamiento legal no creó un registro civil, ya que otorgaba participación directa a las autoridades eclesíásticas, marcó una pauta en nuestro país en cuanto a la regulación legislativa del registro del estado civil de las personas, nunca antes establecida en iguales términos.

⁶ Felipe Tena Ramírez. *"Leves fundamentales de México"*. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, pág. 23.

Uno de los primeros decretos liberales se emitió el 17 de agosto de 1833, por medio del cual se secularizaban las misiones de la Alta y Baja California. Además, prohibió expresamente a los curas-párrocos, el cobro de los derechos por celebración de bautismos y matrimonios, así como por las autorizaciones para los entierros y demás actos referentes a su ministerio.

"Posteriormente, se presentó un proyecto el 30 de junio de 1840, de reformas a la Constitución del 36; sin embargo, no implementaba medidas sustanciales que constituyeran antecedentes directos del Registro Civil, pues siguieron sosteniendo los privilegios y atribuciones que se concedían al clero".⁷

Por otra parte, en 1851 se pretendió establecer en la Ciudad de México una institución tentativamente denominada "Registro Civil", cuyas funciones material y formalmente no corresponderían en estricto sentido a las que la práctica extranjera y la doctrina moderna asignan al Registro Civil; dicha Institución surge por la necesidad de que el gobierno de esa época contara con datos estadísticos del país para el mejor desempeño de sus funciones y, de esta manera, en forma metódica, completa y pormenorizada, tuviere noticia de la población sujeta al pago de contribuciones o del movimiento domiciliario del posible malhechor o defraudador a fin de que no escapare de la justicia.

En el proyecto de creación de la Institución citada con antelación, se

⁷ Angel Miranda Basurto. *"La evolución de México"*. Edit. Herrero, 1971, pág. 159.

sentaban las bases para el establecimiento de un novedoso Registro Civil en el Distrito Federal. Contemplaba en su artículo primero el nombramiento de un comisario de policía para cada uno de los cuarteles menores en que estaba dividida la ciudad y de ocho para los demás municipalidades que conformaban el Distrito.

Se señaló que para formar el registro civil se realizaría un padrón general por tales comisarios de policía, mismo que debía abarcar los siguientes puntos:

- 1) El censo general de la población, incluso los extranjeros, con la anotación del sexo, origen, edad, estado, profesión, ejercicio u ocupación de cada uno de los habitantes del Distrito.*
- 2) Todo lo prevenido en el bando del 21 de diciembre de 1848, con la obligación de llevar por duplicado el padrón general a fin de remitir un ejemplar al gobierno del Distrito y otro que se reservaría al comisario para hacer en él las anotaciones correspondientes.⁴*
- 3) Se definieron las atribuciones de los comisarios de policía.*
- 4) Otra función de los comisarios consistiría en expedir las patentes y boletas que identificaran a los habitantes de una determinada demarcación. La patente la debían obtener nacionales y extranjeros que hubieren cumplido dieciocho años y debía expedirla el comisario de*

cuartel con el visto bueno del gobernador del Distrito.

El artículo 13 de dicho proyecto consignaba la obligación para los eclesiásticos de no efectuar ningún entierro, bautismo o matrimonio sin que precediera la boleta del comisario respectivo. El artículo 14 establecía que el médico, cirujano, comadrona o partera que asistieran a algún enfermo o parturienta, darían parte al comisario de policía en caso de muerte; además, los primeros de la enfermedad y las segundas del alumbramiento, a más tardar al día siguiente del hecho. Los comisarios estaban obligados expedir dentro de una hora, a lo sumo, las boletas de muerte o de nacimiento.

Así también, los artículos 15, 16 y 17, establecían que en caso de muerte o alumbramiento sin que fuera asistido de facultativo u otra persona, la obligación de dar parte al comisario de policía recaía en los habitantes del lugar o en los vecinos inmediatos. De igual forma, se obligaba a los deudos a dar parte de los fallecimientos suscitados en lugar distinto de la morada habitual del difunto, declarando de manera verbal o escrita ante los comisarios de policía correspondiente.

Uno de los aspectos más interesantes de este histórico documento, es sin duda el contenido que manifestaban los artículos 19, 20 y 21, principalmente al concebirse el matrimonio, nada menos que como un contrato civil y subordinando de

a. *Proyecto de empadronamiento de los habitantes del país.*

paso la autoridad eclesiástica a la autoridad del Estado. Igualmente, se otorgaba el carácter de fedatarios a los registradores.

Por otra parte, se obligaba a los encargados de hospitales a dar noticia de los enfermos que murieran y las causales de deceso. Igual obligación tenían de informar los encargados de los presidios en cuanto a los reos fallecidos o puestos en libertad.

El proyecto analizado no creaba exactamente un registro del estado civil de las personas; sin embargo, constituye un claro antecedente del mismo y más aún, representa el primer intento de creación de un verdadero registro de población en nuestro país.

C) REGISTRO CIVIL EN LA LEY DE 1857 Y LAS LEYES DE REFORMA

El 27 de enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, ya que hasta entonces los únicos registros disponibles eran los que celebró el clero, que sólo inscribió a los sacramentos, nacimientos, matrimonios y defunciones, omitiendo otros actos del estado civil de las personas; sin embargo, su importancia se hizo evidente al estimular la preocupación existente por crear el Registro del Estado Civil, pese a que no pudo entrar en vigor.

Dicha ley se componía por un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos con la siguiente denominación:

PRIMERO.- Organización del Registro

SEGUNDO.- De los nacimientos

TERCERO.- De la adopción y arrogación

CUARTO.- Del matrimonio

QUINTO.- De los votos religiosos

SEXTO.- De los fallecimientos, y

SEPTIMO.- Disposiciones Generales

En sus primeros artículos se ordenaba el establecimiento, en toda la República, de Oficinas de Registro Civil, con la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas. Dispone también que al entablarse y contestarse una demanda relativa al estado civil de las personas, como por ejemplo el divorcio y la nulidad del matrimonio, al otorgarse cualquier escritura pública, así como para hacer valer el derecho hereditario y cualquier contrato, se hará constar la inscripción con el certificado que de ella debe dar el Oficial del Estado Civil, ya que en dichos certificados se consignaban el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y la profesión de los individuos, obteniéndose de esta manera la identificación real de las personas al realizar éstos actos jurídicos, teniendo la certeza de que los datos declarados no son falsos, por otra parte, reconoce como actos del Estado Civil el nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte. Tales actos son los que pretendía

regular la disposición que no logró entrar en vigencia.

Se disponía que en cada Oficina del Registro Civil, se contaría con libros expofesos para el registro de los actos de su competencia, existirían cinco libros para anotar las partidas con toda claridad y precisión; otros cinco para asentar en forma extractada los actos que se consignen en los primeros libros, previniéndose así cualquier extravío: Había, además, otros libros para el padrón general y para la población flotante, de donde, en cada Oficialía del Registro obrarían más de doce libros, tomando en cuenta otros protocolos secretos que también debían llevarse, además de los expedientes y los documentos relativos a los actos registrados.

Disponía la ley que en el Registro sólo se consignara lo expresamente declarado por las partes, sin agregar ni suprimir cosa alguna. Igualmente, prevenía que los actos fueran firmados por los interesados y los testigos en unión del oficial registrador, previa lectura de su contenido. Una vez iniciado un acto debía concluirse. Cuando por cualquier motivo un acto se interrumpiera, se testaría con dos líneas transversales el documento respectivo, expresándose el motivo por el cual se suspendió, razón que firmarían los comparecientes.

Se percibe con ello, que la forma de los actos presenta el momento en que se concluyen, lo cual tiene relevante importancia, toda vez que, después de la firma ya no se permitiría anularla ni modificarla, más que por mandato judicial. Y no sólo esto, tampoco sería posible insertar un acto omitido o justificar un error, porque

para ello se requería también una resolución judicial, iniciada por la parte interesada y con la audiencia del síndico del ayuntamiento respectivo, previo informe que sobre el particular rindiese el prefecto del lugar.

Respecto a los nacimientos, la ley establecía una regulación especialmente amplia para ello, disponía que todo individuo que naciera en el territorio nacional debía ser inscrito en el Registro Civil en el término brevísimo de setenta y dos horas a partir del hecho. Fenecido dicho término, sin que hubiese cumplido con la obligación prevista, además de la multa que se impondría a los responsables, el oficial registrador ya no podía llevar a cabo la inscripción, sino únicamente por mandato judicial, para evitar las consecuencias que pudieran resultar de las inscripciones voluntarias e indefinidas.

Para procurarse un mejor control de estos actos, se estableció que los sacerdotes debían informar diariamente a la autoridad civil de los bautismos que administraran y en caso de no hacerlo serían multados. Ante los reincidentes se procedería a comunicar la omisión a la autoridad eclesiástica, para que obrase como fuera justo.

En el acta de nacimiento se observarían las solemnidades y requisitos apuntados, además de indicarse el año, día y hora del nacimiento, el sexo y los nombres que se le hayan de dar o se le diesen en el bautismo, así como los generales de los padres, abuelos y padrinos, haciendo constar si se trata del primero, segundo

o tercer hijo.

Respecto al matrimonio, esta ley por ser propuesta, cuando aún no existía la separación de negocios entre el Estado y la Iglesia por razón natural sólo introdujo tímidas disposiciones sobre el particular.

De esta manera, se preceptuaba que para el registro del matrimonio era necesario que previamente se cumpliera con las solemnidades religiosas como la celebración del sacramento ante el párroco, acto religioso por excelencia que daba origen al vínculo conyugal y que, al ser anotado por la autoridad competente, debía tomar la fisomanía de un contrato civil con sus correspondientes efectos jurídicos. Una vez satisfechas dichas solemnidades, los consortes debían acudir en un término de cuarenta y ocho horas ante el Oficial del Registro para la inscripción de su matrimonio, acto en el cual se tendrían que exhibir tanto la partida parroquial como las declaraciones de dote, arras y donaciones propter nuptias, y la manifestación personal del consentimiento de los padres o tutores. La ceremonia concluiría con la solemne declaración del Oficial del Estado Civil de haber quedado legalmente registrado el contrato de matrimonio.

La ley proponía sancionar la omisión del registro de este acto, estableciendo que el matrimonio que no fuese registrado ante la autoridad civil no produciría sus efectos legales en la especie: la legitimación de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras, la administración

por el hombre de la sociedad conyugal y la obligación recíproca de cohabitar. Para tener un mejor control de este acto la ley obligaba a los sacerdotes a informar diariamente a la autoridad civil de todos los matrimonios que celebrasen, disposición semejante a la consignada en el capítulo de nacimiento.

Las declaraciones de divorcio y las nulidades de matrimonio se inscribían también en el Registro del Estado Civil, al igual que los demás actos propios de la materia, sólo que el nuevo acto se designaría al margen del primero, es decir, que el acta de matrimonio sería anotada marginalmente para hacer constar la disolución del vínculo conyugal, que no era más que la mera separación de cuerpos, toda vez que el divorcio, como lo entendemos ahora, en aquellos tiempos no existía. Dichos registros constituirían un apéndice del libro de matrimonios, que formaría parte de él al cerrarse el volumen de cada año.

Asimismo, también se tenían disposiciones sobre los votos religiosos, fallecimientos, certificados o copias certificadas de los actos oficiales del Estado Civil, entre las más relevantes.

La Ley de Comofort no se aplicó por haberse publicado la Constitución de 1857, cuyo artículo 5º establecía la separación entre el Estado y la Iglesia, por lo que resultaba imposible poner en vigor una disposición cuyos preceptos chocaban abiertamente con la nueva orden constitucional.

El 7 de julio de 1859 en la Ciudad de Veracruz, el Presidente Constitucional de México, Don Benito Juárez, en unión con sus Ministros, Don Miguel Lerdo de Tejada, Don Melchor Ocampo y Don Manuel Ruz, dió a la nación un manifiesto en el que quedó definido el programa de la revolución liberal, que durante medio siglo había agitado al pueblo mexicano, estableciendo las últimas consecuencias de la Reforma y pronunciando las palabras que cortarían de raíz la lucha desastrosa que tanta sangre y desgracias había causado en la República.

"El manifiesto de Juárez" señala uno de esos acontecimientos solemnes en la vida de los pueblos, y ya sea como objeto de bendición o de anatema, seguirla siendo motivo de reflexión y estudio, no sólo para el historiador en México, sino para el filósofo que se proponga investigar el desenvolvimiento de las ideas y su influencia en el progreso y transformación de las sociedades humanas.⁸

Juárez al dar a conocer su programa, hace referencia al Registro Civil durante el informe que rinde en la Ciudad de Veracruz. El Registro Civil es, sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esa forzosa y exclusiva intervención que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos y, por lo mismo, el Gobierno no tiene la resolución de que se adopte esa reforma, conquistando definitivamente el gran principio que tal medida debe de llevar por objeto, ésto es, estableciendo que una vez celebrados esos actos ante la autoridad civil surtan ya todos sus efectos legales.

⁸ Don José M. Vigil. *"México a través de los siglos"*. Tomo V, Edit. Cumbre, S.A., 1953, pág. 379.

"Para dar cumplimiento a su propuesta, el Presidente Juárez dicta una serie de leyes y decretos relativos al Registro Civil. La primera de ellas, sobre el matrimonio civil, del 23 de julio de 1859. La ley del matrimonio civil es consecuencia directa de la separación de la Iglesia y el Estado, decretada por el artículo 3º de la Ley del 12 de julio de 1859. Esta disposición fue la primera que introdujo en México esa institución, nacida en Europa al calor de las ideas de la Revolución Francesa".⁹

Otra de las importantes leyes de Reforma, promulgadas por el Presidente Juárez, el 28 de julio de 1859, fue la que estableció el Registro Civil. En la exposición de motivos se señaló lo siguiente:

"Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquel el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado de las personas y que la sociedad civil no podría tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer...".¹⁰

En su aspecto general, encontramos que esta ley está integrada por sólo 43 artículos, con un párrafo transitorio, agrupados en cuatro capítulos denominados:

⁹ Francisco Pascual García. *"Código de la Reforma"*. Edit. Herrero Hermanos, Editores, México, 1903, pág. 203.

¹⁰ Felipe Tena Ramírez. *"Leyes fundamentales de México"*. Edit. Porrúa, 1956, pág. 75.

disposiciones generales de las actas de nacimiento, de las actas de matrimonio y de las actas de fallecimiento.

Esta ley reconoce como actos del Estado Civil el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento. Para su regulación dispone el establecimiento en toda la República, de funcionarios que con la designación de jueces del Estado Civil, tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional.

Por lo que respecta a los libros, la ley disponía fueran llevados en número de tres en tres con sus correspondientes duplicados, reservando el primero para anotar las actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; el segundo para la inscripción de las actas de matrimonio y el tercero para consignar las actas de fallecimiento.

Los originales de esos libros, al igual que los duplicados, serían revisados en su primera y última foja por la primera autoridad política del Cantón, Departamento o Distrito, misma que autorizaría con su rúbrica las páginas restantes.

Para la inscripción de cualquier acto debían observarse determinadas formalidades y requisitos. Los interesados comparecían ante el juez registrador, ya sea personalmente o por medio de un representante cuyo nombramiento constara por

escrito y, en todo caso, acompañados de sus testigos que debían de ser personas mayores de dieciocho años, parientes o no de los interesados, dos para cada acto, excepción hecha para el matrimonio, en el que deberían testificar cuatro, dos por cada contrayente. Satisfecho lo anterior, se procedería a levantar el acta correspondiente, en la que el Juez del Estado Civil consignaría de su puño y letra las declaraciones hechas por las partes, elementos extraños a lo que expresamente fuese declarado por los comparecientes, ya que los actos del Registro Civil están sujetos a un texto preciso, concreto y cerrado, que tiene su iniciación con el año, mes, día y hora en que los interesados presenten los documentos en que consten los hechos que han de registrarse. A continuación sigue la anotación de los nombres, edad, profesión y domicilio de las partes y sus testigos, posteriormente viene la inscripción del acto relativo y finaliza con la lectura del documento, con el objeto de que manifiesten si quedan conformes con su contenido, en cuyo caso, procederán a firmar el acto.

Si algunas de los comparecientes se negasen a firmar, se asentaría el motivo por el cual no lo hiciesen, al igual que el de haberse dado lectura en voz alta al documento para el debido conocimiento de su tenor. La ley se muestra enérgica con la firma de los actos, porque ello tiene relevante importancia, toda vez que tal hecho origina la conclusión y estabilidad del acto, puesto que después ya no será permitido anularlo ni modificarlo, sino por un procedimiento expreso seguido ante el órgano judicial.

Esta ley, expedida en la H. Ciudad de Veracruz por Don Benito Juárez,

en su carácter de Presidente Interino Constitucional, estableció en México el Registro Civil y las bases de su organización y funcionamiento. Remitida a Don Melchor Ocampo para su exacta observancia, entonces titular del despacho de Gobernación, por razones de fuerza mayor fue promulgada en el Distrito Federal hasta el 31 de enero de 1861, fecha en que inicia su vigencia en toda la República hasta 1870 que se dicta una nueva Ley del Registro Civil.

D) DEL REGISTRO CIVIL EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870

"Concluida la cruenta guerra de tres años, provocada por la reacción que se levantó para derrocar la Constitución Federal de 1857, el país gozó de una relativa tranquilidad que le permitió, entre otras cosas, orientar su actividad legislativa. Así, ven la luz varios cuerpos de leyes, entre ellos el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en 1870, cuyo proyecto fue encargado por el Gobierno de Juárez al Doctor Justo Sierra, quien se guió principalmente por el proyecto del Código para España, que a su vez fue inspirado en la legislación Francesa".¹¹

Restaurada la República, se crea una nueva comisión para la revisión de los trabajos hechos hasta entonces para la creación del Código Civil, presentándose

¹¹ Felipe Tena Ramírez. "Leyes fundamentales de México". Edit. Porrúa, 1956.

el proyecto definitivo al Congreso de la Unión, el cual después de aprobarlo expide el decreto que lo manda poner en vigor con fecha 1º de marzo de 1871.

Tal fue el auge del primer Código Civil que hubo en México, que no obstante haber sido para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, tuvo gran influencia en toda la República. Por ello, las restantes Entidades Federativas la adoptaron o tomaron como modelo para su legislación interna.

Las disposiciones del Código Civil de 1870, con fecha 1º de marzo de 1871, vienen a sustituir a aquellas leyes que, al iniciarse la Reforma, fueron tomadas para regular el estado civil de las personas, cuyos conceptos prácticamente son vertidos en el capítulo primero de dicho ordenamiento legal.

Entrando en materia, encontramos que los preceptos destinados a regular el Registro Civil, aparece en el libro primero, título cuarto, bajo el rubro de las Actas del Estado Civil.

En este ordenamiento se dispone que habla en el Distrito Federal y Territorios de Baja California, funcionarios que, con la denominación de Jueces del Estado Civil, tendrán a su cargo autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas al nacimiento, renacimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Para el registro de tales actas se llevarían por duplicado cuatro libros denominados "Registro Civil", reservándose el primero, para anotar las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, para las actas de tutela y emancipación; el tercero, para las de matrimonio y el cuarto, para inscribir las actas de fallecimiento. En unos libros se asentaban las actas de cada ramo y en los duplicados se irían haciendo inmediatamente copias exactas de ellos debiendo ambas, ser autorizadas por el Juez del Estado Civil.

Por otra parte, se dispuso que el Registro Civil levantara actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, por considerar que estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles, de donde deben obrar en concurrencia con los otros ya mencionados. Consecuentemente es necesario aumentar el número de libros de cuatro a siete, con sus respectivos duplicados.

Respecto a la edad de los testigos que intervengan en los actos del estado civil, el Código Civil del 70 establece que éstos deberán ser mayores de edad, o sea, de veintiún años toda vez que en las Leyes de Reforma era de dieciocho años.

Respecto a las Actas de Nacimiento, en el apartado correspondiente, encontramos la herencia que nos dejaron las Leyes de Reforma, puesto que son las mismas con ligeras correcciones, es decir, que sus mandatos han sobrevivido pasando de código a código, ya adicionados o corregidos, pero casi siempre conservando su

esencia.

El Código del 70 destina un capítulo especial, donde regula con toda amplitud a las actas de reconocimiento de hijos naturales, las cuales se anotarán en el libro primero, ya que es el protocolo donde se inscriben los nacimientos. Para ello, se previene que si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, le reconocen al presentarlo dentro del término de ley para que se registre su nacimiento, quince o cuarenta días, esta acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal aunque en ella se consignará la expresión de ser hijo natural y los nombres del progenitor que lo reconozca.

Pero si tal reconocimiento se hiciera con posterioridad al registro del nacimiento o fuera del término legal, será necesario formar acta por separado y contar con el consentimiento del hijo que se pretende reconocer, cuando éste sea mayor de edad o conjuntamente con el de su tutor cuando no lo sea pero que tenga más de catorce años, o sólo el del tutor cuando no llegue a esta última edad. Ahora si el reconocimiento se hace por medio distinto al señalado, los interesados en el plazo de quince días, deberán presentar al oficial del Registro el documento que lo compruebe, a fin de que dicho funcionario transcriba en el acta la parte relativa a la correspondiente acta de nacimiento, en su caso.

La tutela aparece como acto del estado civil, con el Código Civil de 1870, aunque antes las leyes de Reforma se habían ocupado de ella, pero no con el

carácter que lo hace el Código citado, el cual preceptúa que "el objeto de la tutela es lo guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, para gobernarse por sí mismo".

Otra de las disposiciones importantes que preceptúa este ordenamiento legal, era la referente a la rectificación de los actos del estado civil, en donde se establece que la demanda sobre rectificación debía imponerse en juicio ordinario ante el Juez de primera instancia del lugar donde el acta hubiese sido extendida, porque no pudiendo trasladarse los registros, él era quien podía consultar los originales y citar a las personas cuya comparecencia era necesaria.

Presentada la demanda, el Juez la mandaba publicar por espacio de 30 días, a fin de que cualquier persona que pudiera contradecirla se presentara al juicio, además que podían pedir la rectificación del acta todos aquellos a quienes ella impusiera derechos u obligaciones que de algún modo tuvieran interés directo e inmediato de hacerlo, así como el Ministerio Público, pero sólo en algunos casos.

Estas fueron algunas disposiciones importantes que regulaba el Código Civil de 1870, las cuales le fueron transmitidas en su gran mayoría por la Ley de 1857 y las Leyes de Reforma.

E) DEL REGISTRO CIVIL EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, fue derogado por el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884, el cual regula el Registro Civil en su libro primero, título cuarto, sólo que a diferencia con el ordenamiento legal del 70, su título es enunciado como "Del Registro Civil".

El Código Civil de 1884 en su artículo 44, establecía que los Jueces del Estado Civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán Registro Civil, y contendrán, el primero, Actas de nacimiento, Reconocimiento y designación de hijos; el segundo, Actas de tutela y Emancipación; el tercero, Actas de matrimonio y el cuarto, Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo y en el duplicado se irá elaborando inmediatamente una copia exacta de ella, cada una de las cuales será autorizada por el Juez del Estado Civil.

En las actas del Registro Civil se hacía constar día y hora en que se presentaban los interesados, tomándose razón específica de los documentos que se exhibían y los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que intervenían en ellas, toda vez que el estado civil de las personas sólo se comprobaba con las constancias del Registro Civil.

La rectificación o modificación de las actas del estado civil sólo podía hacerse ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia definitiva de éste, y establecía que había lugar a la rectificación:

- 1.- Por falsedad, cuando se alegaba que el suceso registrado no pasó.*
- 2.- Por enmienda, cuando se solicitaba variar algún nombre u otra circunstancia que fuese esencial o accidental.*

Los juicios de rectificación de actas eran ordinarios, con segunda instancia de oficio y el Ministerio Público y el Juez del Registro Civil siempre eran oídos. El acta era publicada durante 30 días y cualquier persona podía contradecirla.

Además se establece que podían pedir la rectificación:

- 1.- Las personas de cuyo estado civil se trate.*
- 2.- Las personas que se mencionan en el acta.*
- 3.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.*

Como podemos darnos cuenta, las disposiciones del Código Civil para

el Distrito Federal de 1870 fueron íntegramente transmitidas al Código Civil de 1884 con ligeras variantes, pero en lo esencial son las propugnadas por la Ley de 1857 y las Leyes de Reforma que fueron recogidas por el Código Civil para el Distrito Federal de 1870 y posteriormente por el Código Civil de 1884.

Por lo tanto, al conocer los acontecimientos históricos señalados en líneas anteriores, sabemos que en la República Mexicana el Registro Civil tuvo su origen en el clero con los llamados Registros Parroquiales, aunque la administración de los mismos tuvo un fin económico para el clero y perjudicial para el pueblo mexicano, pero posteriormente con las Leyes de Reforma, se llevó una separación tajante entre la Iglesia y el Estado, por lo que la reglamentación, organización y funcionamiento del Registro Civil estuvo y sigue estando a cargo del Estado.

CAPITULO II

DEL ESTADO CIVIL COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD

A) DE LA DIFERENCIA ENTRE PERSONA Y PERSONALIDAD

En el Derecho la palabra persona designa a todo ser capaz de tener derechos y obligaciones, aunque originariamente ésta no representaba un concepto jurídico.

La palabra persona proviene de dos raíces latinas, per y sonare, que significan sonar fuerte, resonar, por lo que la persona se denominaba a la máscara, complementada con una especie de bocina con la finalidad de darle una mayor fuerza a la voz, la cual era usada por los actores griegos y romanos, extendiéndose el término para designar, tanto al actor que portaba la máscara como al personaje que representaba en escena. Posteriormente se empleó jurídicamente para designar el papel que un individuo tiene en la vida social y jurídica, es decir, los hombres considerados como sujetos de derecho, adquiriendo en esta forma un contenido jurídico.

En el derecho romano se distinguan dos clases de persona: la persona física y la persona moral o jurídica.

El vocablo persona no era utilizado para designar a todo ser humano, ya que para ello el individuo debía reunir tres elementos o estados, éstos eran: ser libre y no esclavo, ser ciudadano y no peregrino y ser jefe de familia y no estar bajo ninguna potestad.

De esta manera, tenemos que en el derecho romano las personas físicas podían ser libres y no esclavos, las personas libres eran los ciudadanos y los no ciudadanos, los ciudadanos podían ser ingenuos o libertos, a su vez los ingenuos eran los Sui iuris y los Alieni iuris.

Por su parte, los no ciudadanos podían ser latinos y peregrinos, y los latinos se componían por los Veteres, los Coloniarii y los Inniani.

Al respecto el Lic. Román Iglesias, señala que "Gayo, en sus Instituciones empieza a decirnos que los hombres pueden ser libres o esclavos, los primeros serán considerados como personas y los segundos como cosas, división que contiene como base la posesión o la pérdida de la libertad".¹²

El ser humano que tenía la calidad de esclavo era tratado como cosa perteneciente a otro, quien podía disponer libremente de él como si se tratara de

¹² Martha Morineau Iduarte, Román Iglesias Gonzalez. "Derecho Romano", Edit. Harla, 1987, pag. 38.

cualquier objeto de su patrimonio.^b

Es así como solamente tenían la condición de sujetos los miembros de la clase dominante, que era representada por una minoría, mientras que los extranjeros, esclavos, etc., no podían tener la calidad de sujetos de derecho.

Posteriormente, se fueron creando Instituciones que permitían dar la libertad a los esclavos, para así obtener la calidad de personas y no de cosa, estando entre las más importante:

- a) La Manusión: Que consistía en la voluntad del propietario de concederle a su esclavo la libertad. Este acto debía de celebrarse en forma solemne.*
- b) El Colonato: Institución que le otorgaba al esclavo una situación intermedia entre la esclavitud y la libertad.^c*

Respecto a las personas morales o jurídicas, en Roma no alcanzaron un

-
- b. La esclavitud tiene su origen en las guerras, donde el vencedor obtiene todos los derechos sobre el vencido; lo mismo podía condenarlo a muerte que reducirlo a esclavo.*
 - c. El Colonato es una institución por medio de la cual una persona libre cultiva una tierra que no le pertenece, aunque está ligado a ella no puede abandonarla, teniendo que pagar por cultivarla una cantidad anual, ya sea en dinero o especie.*

gran desarrollo, aunque si fueron tomadas en cuenta por el derecho.

El Lic. Román Iglesias, señala "que en una primera etapa la persona moral o jurídica se formaba sin intervención de los poderes públicos, pero ya en la época republicana fue necesaria la mediación del Estado para su creación. Es así como se establece que la persona moral no podrá existir más que en virtud de una autorización concedida por una ley, un senadoconsulto o una institución imperial, pudiendo ser estas personas morales o jurídicas de dos tipos: Asociaciones y Fundaciones".¹³

Es así como con el advenimiento del derecho moderno la categoría de persona se extendió a todos los hombres, sin embargo hoy en día existen algunas contradicciones acerca del concepto de persona como sinónimo de hombre.

Para llegar a una clara diferenciación entre los conceptos persona y personalidad, citaremos algunos conceptos de varios autores:

Eduardo García Maynez.- "Se da el nombre de personas físicas a los hombres, en cuanto son sujetos de derecho. De acuerdo con la concepción tradicionalista, el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de razón,

¹³ Martha Moreneau Iduarte, Román Iglesias González. *"Derecho Romano"*. Edit. Harla, pag. 48.

sexo masculino para el ejercicio de algunas facultades legales, etc.)".¹⁴

Kelsen.- "Persona es la personificación del conjunto de normas relacionadas con los derechos, obligaciones y actos del ser humano".¹⁵

Rafael de Pina.- "La persona es el ser de existencia física o legal capaz de tener derechos y obligaciones, mientras que la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas se designa con la palabra personalidad, que se desdobra en capacidad de derechos o aptitudes para ser titular de derechos y obligaciones, y capacidad de hecho o capacidad de obrar, es decir, capacidad de dar vida a actos jurídicos".¹⁶

Rafael Rojina Villegas.- Al adentrarse al estudio de los elementos privativos de la persona jurídica, deja entrever que para él la capacidad, es la personalidad. Lo cual se desprende de su afirmación "La capacidad de Goce es el atributo esencial e imprescindible de toda persona física, es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, si se suprime desaparece la personalidad, ya que con ello se impide al ente la posibilidad jurídica de actuar".¹⁷

¹⁴ Eduardo García Maynez. *"Introducción al Estudio del Derecho"*. Pág. 274.

¹⁵ Rafael Rojina Villegas. *"Compendio de Derecho Civil"*. Tomo I, pág. 78.

¹⁶ Rafael de Pina. *"Derecho Civil Mexicano"*. Pág. 200.

¹⁷ Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I, pág. 158.

Como se señala en líneas anteriores, para Kelsen la persona es la personificación del conjunto de normas relacionadas con los derechos, obligaciones y actos del ser humano, toda vez que el hombre como tal, no importa al derecho, sino como conducta, puesto que únicamente esta conducta es el objeto del derecho como contenido exclusivo de las normas, sólo en cuanto el hombre realiza ciertas conductas señaladas por el derecho y sólo por ello el hombre es persona.

De esta manera, considero que la diferencia existente entre persona y personalidad radica en que:

La persona como concepto jurídico es el hombre, como centro de imputación jurídica, pero sólo lo será en relación con otros hombres en la coexistencia de sus conductas.

Mientras que la personalidad es la capacidad jurídica, es decir la aptitud que posee el hombre (ser humano) para llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cual es reconocido por el derecho.

Esta aptitud es lo que le atribuye al ser la calidad de persona, por lo tanto, podemos decir que capacidad es sinónimo de personalidad (personalidad revertida del ejercicio pleno de derechos y obligaciones).

El fundamento de la capacidad está constituido por condiciones naturales

como son la voluntad y el organismo, es decir, los requisitos de la persona humana, por lo tanto, el hombre es el sujeto de los derechos y deberes.

B) DE LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS

El ser humano como persona individual posee una serie de cualidades o propiedades que constituyen sus atributos.

Estos atributos que son imprescindibles de toda persona son:

- 1) *Capacidad (capacidad de goce y capacidad de ejercicio)*
- 2) *Nombre*
- 3) *Estado civil*
- 4) *Patrimonio*
- 5) *Domicilio*
- 6) *Nacionalidad*

CAPACIDAD:

Como señalamos en líneas anteriores, la capacidad la entendemos como la aptitud para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones.

"La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo

sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica".¹⁸

"La capacidad se manifiesta de dos formas, una con una posición estática y la otra con una posición dinámica".¹⁹

La Capacidad de Goce, es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, para Rafael de Pina es la idoneidad para tener derechos, es decir, una capacidad abstracta.

Mientras que la Capacidad de Ejercicio, es la aptitud de la persona para hacer valer por sí misma sus derechos y cumplir por sí misma sus obligaciones, para Rafael de Pina es la idoneidad para ejercitar sus derechos (capacidad concreta).

Para Rojina Villegas, "La Capacidad de Ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales, es decir, la aptitud de participar directamente en la vida jurídica".²⁰

Ahora bien, "La Capacidad de Goce se considera como el atributo

¹⁸ Rafael Rojina Villegas. *"Compendio de Derecho Civil". Tomo I, pág. 158.*

¹⁹ Rafael de Pina. *"Derecho Civil Mexicano". Pág. 208.*

²⁰ Rafael Rojina Villegas. *"Compendio de Derecho Civil". Tomo I, pág. 164.*

esencial e imprescindible de toda persona, puesto que todo sujeto debe tenerla, ya que si se suprime desaparece la personalidad por cuanto impide al ente la posibilidad jurídica de actuar".²¹

Lo cual se reafirma al leer lo citado por Rojina ... "Puede faltar la capacidad de ejercicio y existir la personalidad, pero no puede suprimirse la de goce en forma total, pues ella deriva de la calidad del ser humano. Del mero hecho de la existencia, dice, recurre considerar al hombre un mínimo de capacidad de goce, ésto es una personalidad, por lo que en derecho todo hombre sea persona".

Respecto a cuándo comienza y cuándo termina la capacidad, nuestro Código Civil vigente en su artículo 22, establece:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

La personalidad jurídica, en el ente físico, en el hombre, para Rojina Villegas principia, no en el momento del nacimiento, sino en la concepción, puesto que sólo el que existe puede ser representado. De esta forma Rojina afirma que con esta interpretación del principio "Nasciturus", se evitan disgresiones y no hay necesidad de

²¹ *Op. Cit. pág. 158.*

recurrir a ficciones jurídicas para comprender la protección que se otorga a los intereses que pudiera tener el nacido viable, por la ley, siendo este principio el que da vida a nuestro artículo 22 del código civil y que concede **LA PERSONALIDAD AL NACITURUS**, lo que se confirma, entrelazado con las disposiciones contenidas en el art. 337, y las demás relativas del capítulo de sucesiones y donaciones.^d

En lo referente al fin de la capacidad, *Rojina Villegas* nos dice: "Así como el nacimiento o la concepción del ser determinan el origen de la capacidad y, por tanto, de la personalidad, la muerte constituye su fin", encontrando como un inconveniente el hecho de que se desconozca el momento en que ocurrió la muerte, como lo es en el caso de las personas ausentes, teniendo como consecuencia que la personalidad no se extinga, ya que al ignorarse cuándo ocurrió la muerte, la ley no puede determinar la extinción de la personalidad como un hecho cierto.

La muerte es la única causa por la cual se extingue la capacidad del individuo, pero ésta debe probarse por quien quiera ejercitar un derecho que tiene como presupuesto la muerte de una persona, como podría ser el querer contraer nuevas nupcias, la sucesión hereditaria, etc.

d. Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre paternidad.

También debe probar la muerte y el momento en que ésta tuvo lugar, aquel que pretenda tener un derecho fundado en la vida de un individuo, como por ejemplo, el derecho a una pensión alimenticia.

En cuanto a la capacidad de goce como la aptitud para ser titular de derecho o sujeto de obligaciones, existen grados de la misma:

- A) El concebido pero no nacido, que sólo es titular de ciertos derechos patrimoniales.*
- B) Los menores de edad, que la tienen un poco más aumentada, casi comparable a la de los mayores de edad.*
- C) Los mayores de edad en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.*

Siendo la minoría de edad, la enajenación mental y otras circunstancias las que limitan la capacidad de goce.

En cuanto a las incapacidades derivadas de la imposibilidad de ejercitar los derechos que se tienen, por poseer capacidad de goce, existen:

- A) El concebido pero no nacido*
- B) El menor de edad no emancipado*

- C) *Los menores emancipados*
- D) *Los mayores de edad sujetos a interdicción*

Como la capacidad de ejercicio es la imposibilidad de participar directa o personalmente en la vida jurídica, por alguna de las causas señaladas, se hace necesario a efecto de no convertir en negatoria la capacidad de goce, que alguien represente y realice por los incapacitados los actos para los que están, surgiendo así, como indispensables en la vida jurídica, surgiendo de esta forma la figura de la representación.

NOMBRE:

Es el vocablo o conjunto de vocablos que sirven para designar a una persona en sus relaciones jurídicas y sociales.

El nombre patronímico ligado al nombre de pila no sólo identifica a la persona, sino la liga a un grupo familiar.

El maestro Rojina Villegas considera que el nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, toda vez que no puede ser valorado económicamente, ni puede ser objeto de contratación, además de ser una facultad jurídica que no puede transmitirse hereditariamente, ya que el nombre patronímico, es decir, los apellidos, pertenece a todos los hombres de la familia, sin que pueda ser referido a la existencia de una persona en particular.

El nombre patronímico se constituye por una serie de circunstancias y cualidades que permiten identificar al grupo de individuos que integran una familia, y el cual será común a todos ellos, subsistiendo el mismo independientemente de la vida de sus miembros.

Es por ello que al transmitirse el nombre patronímico de generación en generación únicamente se ostentará el derecho al mismo desde el nacimiento de la persona, al cual va a tener derecho con exclusividad y obligación de uso.

Por otra parte, el nombre podemos decir, que implica para la persona que lo ostenta, un derecho, una obligación y una facultad.

En primer lugar, implica un derecho porque desde el momento del nacimiento, es decir, desde el desprendimiento del claustro materno, la persona tiene derecho al nombre patronímico (apellidos), que ostentan sus progenitores, con lo cual pasa a formar parte de una entidad social y jurídica que es la familia.

Al pasar a formar parte de una familia, la persona tiene la obligación de llevar y usar el nombre que verdaderamente le corresponde, en todos los actos, tanto sociales y jurídicos que realice.

Y es además una facultad esencialmente personal, toda vez que con el nombre la persona va a ser identificada plenamente, lo que impedirá que traten de

invadir sus derechos, es decir, el nombre permite al hombre tener un signo distintivo, que le hará diferente a otras personas, impidiéndose de esta manera, ser confundida en la realización de sus actos, tanto sociales como jurídicos.

"El nombre no puede considerarse ni como un derecho de propiedad, ni como un derecho patrimonial cualquiera, porque el nombre no es un objeto exterior a la persona, ni tiene por sí valor patrimonial, es por el contrario un derecho de índole esencialmente personal. La persona, en cuanto tal, no debe confundirse con otros, ni en el bien ni en el mal, y por eso tiene derecho a conservar aquel signo que según los usos sociales se reputa idóneos para mantenerla distinta"²²

El nombre de pila o nombre propio no está sujeto a ninguna norma jurídica, en cambio el apellido se adquiere debido a la filiación consanguínea o cuando existe el reconocimiento o legitimación, así como en la adopción.

El nombre, siendo un atributo esencial e intransmisible de la persona, es inmutable, es decir, que no puede cambiarse arbitrariamente; sin embargo, la ley concede excepciones a esta regla, en su art. 135 del Código Civil vigente.

Ari. 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

²² Rafael Rojina Villegas. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I, pág. 199.

II.- *Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.*

Es decir, que la ley otorga estas excepciones para modificar el nombre de una persona siempre que se justifique y se compruebe ante la autoridad correspondiente, que es inminente dicha modificación, para que la persona puede adecuar su nombre a su verdadera realidad social y jurídica.

*La modificación en el nombre se da únicamente por declaración judicial o por modificación del estado civil de las personas, ya sea por reconocimiento y legitimación de hijos o por adopción.**

ESTADO CIVIL:

Es la relación concreta que guarda respecto con la familia.

El art. 39 del Código Civil vigente establece "... El estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley".

e. *Art. 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste...*

Para Rafael de Pina, el estado civil es el conjunto de las cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos.

Atributo de la personalidad al cual nos referiremos más específicamente en líneas posteriores, por ser un punto de suma importancia en el presente trabajo.

PATRIMONIO:

Patrimonio proviene de la palabra latina PATRIMONIUM, que significa "Bienes que el hijo hereda de los padres y abuelos".

"El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, y que constituyen una universalidad de derecho"²³

Respecto a la naturaleza del patrimonio aún existen interrogantes que no han podido ser respondidos satisfactoriamente, existiendo dos teorías que tratan de explicarla, y que son:

- A) Teoría Clásica o del Patrimonio-Personalidad.*
- B) Teoría Moderna o del Patrimonio-Afectación.*

El patrimonio está integrado por el Activo que se integra por el conjunto

²³ Rafael Rojina Villegas. "Compendio de Derecho Civil". Tomo II, pág. 7.

de bienes y derechos apreciables en dinero, y por el Pasivo conformado por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de una valorización pecuniaria.

Ahora pasaremos a señalar en qué consisten cada una de las teorías sobre el patrimonio.

A) TEORIA CLASICA:

Esta teoría que también es conocida como teoría del patrimonio-personalidad sostiene que el patrimonio al ser un conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas, constituyendo una universalidad de derecho, siempre estará en relación directa con la persona jurídica, siendo por tanto una emanación de la personalidad, es decir, como un reflejo de la personalidad transmitiendo las características de indivisibilidad e inalienabilidad propias de la persona.

Esta doctrina considera que el patrimonio contiene los siguientes principios:

- 1. Sólo las personas pueden tener patrimonio, puesto que son las únicas capaces de tener derechos y obligaciones.*
- 2. Todas las personas deben tener un patrimonio, porque cuenta con la aptitud para ser titular del conjunto de bienes y derechos y obligaciones*

que conforman al patrimonio.

3. *Toda persona sólo puede tener un patrimonio, ya que éste es indivisible.*
4. *El patrimonio tiene como característica la inalienabilidad.*

B) TEORIA MODERNA:

Por su parte, la teoría del patrimonio-afectación, establece que el patrimonio siempre estará destinado a un fin específico, por lo que el conjunto de los elementos que conforman al patrimonio (bienes, derechos, obligaciones y cargas), se encuentran ligados entre sí y los cuales no pueden separarse, ya que están determinados a un fin, ya sea jurídico o económico, independientemente de que esté ligado o no a la persona.

De estas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del patrimonio, ninguna de las dos lo hacen de una manera satisfactoria; sin embargo, la más aceptada en nuestra legislación es la teoría clásica, por lo que considero que el patrimonio como conjunto de bienes, derechos y obligaciones que posee una persona y que son susceptibles de una valoración pecuniaria, constituye un atribuo de ésta, por cuanto que va ha permitir su individualización e identificación, además de permitirle la realización de ciertos fines jurídico-económicos.

DOMICILIO:

Otro elemento que permite la identificación de las personas en su individualidad lo forma el domicilio.

Nuestro Código Civil establece en su art. 29 que: "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

La ley establece como requisitos indispensables para que sea considerado como domicilio:

- A) La permanencia habitual en el lugar, y*
- B) El propósito de radicar en el lugar y establecerse en él.*

El domicilio es un medio de identificación de una persona, ya que es ahí en donde concentra sus relaciones jurídicas y establece consecuencias de la misma índole.

Existen tres clases de domicilio:

- I. DOMICILIO VOLUNTARIO: Es aquél que escoge libremente la persona.*

- II. **DOMICILIO LEGAL:** *Es aquél que impone la ley para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de obligaciones, aunque no se encuentre allí presente la persona (art. 30 del código civil).*

El art. 31 del código civil establece que dicho domicilio legal se impondrá al menor de edad no emancipado siendo su domicilio legal el de la persona a cuya patria potestad está sujeto, al menor que esté bajo la patria potestad y al mayor incapacitado, su domicilio legal será el de su tutor, de los militares en servicio activo siendo su domicilio legal el lugar al cual están destinados, etc.

- III. **DOMICILIO CONVENCIONAL:** *Que es el que se establece para el cumplimiento de determinadas obligaciones.*

NACIONALIDAD:

El último atributo de las personas es la nacionalidad o estado político que constituye el vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a la que pertenece.^f

A través de la nacionalidad o estado político, se define la situación del individuo para así determinar su calidad dentro de un país (nacional o extranjero).

f. NACIONALIDAD: Situación jurídica concreta que guarda una persona en relación con el Estado o Nación a la que pertenece.

En nuestro país la nacionalidad se adquiere por dos vías, como lo establece el artículo 30 de la Constitución Federal.

- a) Por nacimiento*
- b) Por naturalización*

El art. 1º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres (ius soli).*
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana (ius sanguini).*
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.⁸*

El art. 2º de la Ley de Nacionalidad o Naturalización establece que son mexicanos por naturalización:

g. La nacionalidad se adquiere por derecho de sangre o por derecho de suelo.

- I. *Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, una carta de naturalización.*

- II. *La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.*

El atributo de la nacionalidad le permite a la persona distinguirse dentro de la sociedad, además de obtener los derechos y obligaciones que le corresponden consecuentemente.

Es así como podemos establecer que los atributos de las personas físicas son las calidades o aptitudes inherentes a las mismas, por medio de las cuales podrán ser identificados e individualizados dentro de la sociedad, así como en las relaciones jurídicas que contraigan.

C) DEL ESTADO CIVIL COMO ATRIBUTO DE LAS PERSONAS

Como dejamos asentado anteriormente, el estado civil es un atributo de la personalidad considerado como la relación concreta que guarda un individuo respecto a la familia.

Al ser el estado civil una calidad de la relación de las personas indudablemente es inherente a ellas y, por lo tanto, no puede separarse de las mismas y al considerarse como un valor extrapatrimonial, tiene consecuentemente las características de indivisibilidad e inalienabilidad.

Juan Antonio González, define el estado civil de las persona como "Las diversas circunstancias en que éstas se encuentran colocadas en relación con el Estado, con la familia y consigo mismo"²⁴

Esta definición muestra los tres estados que corresponden a la persona, a saber su estado político, su estado familiar y su estado individual. Respecto al primero, el sujeto será nacional o extranjero, según pertenezca o no a determinada nación, con relación al segundo, se considera el lugar que ocupa en la familia, esto es, casado, soltero, padre, hijo, etc.; finalmente, desde el punto de vista individual, el sujeto será capaz o incapaz de decidir, podrá o no, respectivamente, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Colón y Capitant, consideran que "es el conjunto de cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia. Estas dependen de tres hechos o situaciones, que son: la nacionalidad, el matrimonio, el parentesco por consanguinidad o por afinidad".

²⁴ González, Juan Antonio. "Elementos del Derecho Civil". Editorial Galaxia, pág. 54, México, 1971.

Encontramos que el estado civil puede considerarse en una forma legítima como una situación jurídica calificada con todas las características de legitimidad, esto es, el parentesco por consanguinidad o por afinidad, pero por otro lado, también se observa como una situación de hecho que no es legítima, pero a través de la cual el individuo gozará de los derechos que le otorga esa calidad de estado, que aunque no es verdadera si está reconocida por el derecho para producir derechos y obligaciones, como es el caso de la posesión de estado de hijo, que atribuye a su titular un comportamiento, trato, fama y posición semejantes al estado legítimo.^h

El estado de las personas es susceptible de posesión, tomando esta palabra en un sentido lato. La posesión de cualquier estado consiste en ostentarlo ante los ojos del público por tenerlo realmente.²⁵

Siendo el estado civil una situación jurídica calificada que determina la relación de una persona respecto a la familia, se han considerado como sus fuentes las siguientes instituciones:

- 1. EL PARENTESCO: Indudablemente la fuente más importante del estado civil, por cuanto que constituye un hecho jurídico, productor de efectos de derecho sin intervención de la voluntad humana, además de que es*

h. Este hecho es regulado por el Código Civil vigente, en sus artículos 343, 382 y 384.

²⁵ *González, Juan Antonio. "Elementos del Derecho Civil". Editorial Galaxia, pág. 54, México 1971.*

la relación jurídica que se establece entre personas que descienden de un progenitor común, es decir, por generación, o bien, por lazo matrimonial o, finalmente, por virtud de la adopción (parentesco por consanguinidad, por afinidad y civil).

2. *EL MATRIMONIO: Que crea un estado civil por afinidad, que depende únicamente de la voluntad de los contrayentes.*

3. *EL DIVORCIO: Que engendra un estado civil entre los divorciados por cuanto a que se imponen restricciones a sus capacidades para contraer nuevas nupcias.*

4. *EL CONCUBINATO: Es una fuente restringida del estado civil, que produce consecuencias jurídicas entre los concubinos y sus hijos, ya que es una unión de hecho entre un hombre y una mujer que hacen vida marital y habitan en la misma casa.*

De lo anterior, consideramos que el estado civil de las personas constituye un atributo de las mismas, que es de carácter social o familiar, toda vez que ello le permite adquirir una serie de derechos y obligaciones, por cuanto que la ley toma en consideración al conjunto de cualidades que lo forman para atribuirles efectos jurídicos, además de permitir una identificación legítima dentro de la sociedad y la familia.

D) DE LAS ACCIONES DEL ESTADO CIVIL

El sistema procesal mexicano comprende acciones del estado civil de diversa naturaleza, desde el punto de vista del derecho garantizado, o bien, atendiendo al fin que persiguen.

Estas acciones son de dos tipos: de reclamación y desconocimiento de estado.

Las acciones de reclamación son aquellas que tienen por finalidad atribuirle a una persona el estado al que tiene derecho realmente y del cual se encuentra privado por diversas circunstancias, y que tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, reconocimiento, defunción, matrimonio o nacionalidad de éste, filiación, emancipación, tutela, divorcio, etc.

Estas acciones son de carácter declarativo, porque en ellas se obtiene la declaración judicial del estado civil de una persona, o de alguna circunstancia relativa a dicho estado.

Otro tipo de acciones son las de desconocimiento de estado, cuya finalidad es proteger la posesión del estado, a través de impedir que otra persona pueda atribuirse un estado que no es el suyo, por medio del cual obtendrá una serie de beneficios.

Estas acciones podrán ejercerse por la persona que tiene derecho, para hacerlo exige a su favor un estado que jurídicamente o de hecho, no tiene (acción de reclamación).

La acción de reclamación trae consecuentemente la acción de desconocimiento por parte de las personas a quienes perjudica dicha acción.

Otro tipo de acciones de estado civil, son aquellas que tienen por objeto la rectificación de las actas del estado civil, cuando los datos consignados en ella no corresponden verdaderamente a la realidad de la persona, y cuyo efecto es adecuarla a la verdadera realidad del individuo.

Las acciones referidas y que nos concede la ley, permite que las personas adquieran, mantengan y protejan el estado civil que realmente les pertenece, obteniendo con ello los beneficios inherentes al mismo.

E) DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias del Registro Civil, que constituyen la expresión sintética de los elementos de individualización de las personas físicas.

Artículo 41.- Las formas del Registro Civil serán expedidas por la Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él consigne. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al archivo del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

Cabe señalar que se entiende por acta, el documento inscrito en que se hace constar la relación de lo acontecido. En términos generales, es el documento que acredita la realización de un evento o suceso que se transcribe a un papel para mejor constancia. Atendiendo al Registro Civil, se dice que son las constancias referentes al estado civil que guardan las personas contenidas en el documento extendido en las oficinas del Registro Civil, con la finalidad de asegurar la prueba y existencia de las mismas; así como la situación jurídica de éstas dentro de la esfera de la vida privada. Por lo anterior, dicho organismo expide las actas de los hechos inscribibles a los que hicimos referencia con anterioridad y que en un análisis conciso abordaremos.

Actas de nacimiento: Se encuentran reguladas en los artículos 54 a 76 del Código Civil para el Distrito Federal en los asuntos del orden común y para toda la República en el orden federal, que a saber prevén que las declaraciones de nacimiento deben hacerse presentando al niño ante el juez del registro civil, en su oficina o en el lugar en que aquél hubiere nacido. La obligación de hacer esta declaración incumbe al padre o a la madre, o a cualquiera de ellos; a falta de éstos,

a los abuelos paternos y, en su defecto, a los abuelos maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél. Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto tienen obligación de dar aviso del nacimiento al juez del Registro Civil dentro de las 24 horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa hubiere tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

El Juez del Registro Civil, recibido el aviso, tomará las medidas legales que son necesarias para el levantamiento del acta.

En las poblaciones en que no haya Juez del Registro Civil se presentará el niño ante la persona que ejerza la autoridad municipal, quien extenderá una constancia para que los interesados concurren al Juez del Registro Civil que corresponda para que se asiente.

El acta de nacimiento deberá contener el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, la razón de que se ha presentado vivo o muerto, nombre, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de los padres y testigos; el nombre y domicilio de los abuelos paternos y maternos. Al margen superior izquierdo se tomará la impresión de la huella digital del presentado, y serán firmadas por los que en ella intervienen.

Para el caso de un hijo nacido fuera del matrimonio y que se desee

hacer constar en el acta respectiva el nombre del padre, aquél deberá expresarlo así que lo hace por sí o por apoderado especial. Caso contrario ocurre con la madre, quien no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo, pues tiene la obligación de que su nombre figure en el acta en cuestión; en el supuesto que al momento de la presentación no se proporcione el nombre de la madre se asentará que el hijo es de madre desconocida. No se expresará que se trata, en su caso, de hijo natural.

Si el padre y la madre no pudieran concurrir, ni tuvieren apoderado, a solicitud de uno de ellos o de ambos podrán solicitar la presencia del Juez del Registro, este se presentará ante el interesado y recibirá la petición de que se mencione su nombre.

Para el caso de que el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre casado o soltero si lo pidiere, pero no sucederá así para el caso de que la madre sea casada y viva con su marido, a no ser que exista ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

Para el caso del hijo incestuoso, los padres podrán reconocerlo teniendo el derecho de asentar su nombre en el acta, pero en la misma no se hará constar la naturaleza del presentado, es decir, que es hijo incestuoso.

La persona que encontrare un recién nacido tiene la obligación de presentarlo ante el Juez del Registro Civil con todos los objetos encontrados con él,

debiendo manifestar el día y lugar donde fue hayado y las circunstancias que en su caso concurrieron, dándose además la intervención del Ministerio Público. Idéntica obligación tienen los jefes, directores o administradores de los centros de reclusión, casas de comunidad, hospitales o casas de maternidad, con la excepción para éstos que en caso de incumplimiento la autoridad delegacional impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo, fijado en el lugar correspondiente. En ambos casos se expresarán la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional o extranjero, para el primero de los interesados extenderán una constancia del acto en que aparezcan las circunstancias de paternidad y maternidad a que aludimos con anterioridad, solicitando sea autorizada por el capitán o patrono de la embarcación; al momento de arribar al primer puerto nacional entregarán dicha constancia al Juez del Registro Civil del lugar para que a su tenor asiente el acta. Si no existiere este funcionario la constancia se entregará a la autoridad local para que éste lo remita al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres. Para el segundo se dispondrá la aplicación de derecho extranjero, siempre que no se oponga al derecho mexicano.

En el nacimiento que aconteciere en un viaje por tierra, podrá registrarse el hijo en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres.

Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del

recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.

Actas de reconocimiento de hijos: Por reconocimiento se entiende el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera del matrimonio declaran, conjunta o separadamente, que lo aceptan como suyo. Dicho reconocimiento puede ser voluntario o forzoso, sin embargo, el denominado forzoso no lo es en el estricto sentido, pues la declaración judicial correspondiente produce los efectos de un reconocimiento voluntario.

Se encuentran reguladas por los artículos 77 a 83 del ordenamiento legal antes invocado y que prevén: que producirá los efectos de un reconocimiento legal respecto del progenitor que comparece cuando el padre, la madre o ambos presentaren a un hijo para que se registre su nacimiento. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere con posterioridad al registro de su nacimiento, se formará acta por separado. Deberá expresar su consentimiento el hijo natural mayor de edad para su reconocimiento.

Si el reconocimiento se hiciere por alguno de los otros medios establecidos por el Código Civil, dentro de los quince días se presentará al Juez del Registro Civil, el original o copia certificada del documento que lo pruebe, y en el acta correspondiente se asentará lo relativo del documento; la omisión ante el Registro de esta acta no invalida los efectos legales al reconocimiento consignado en el mismo.

Para el caso de que el reconocimiento se hiciera con posterioridad al registro del nacimiento, se hará mención de tal circunstancia, es decir, asentando en la de reconocimiento la mención del acta de nacimiento. En el supuesto de que la inscripción del reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó la de nacimiento, el Juez de la oficina donde se formó la de reconocimiento deberá remitir copia de ésta o su similar donde se haya registrado el nacimiento, para que se efectúe la anotación correspondiente.

Las actas de adopción: Sabemos que la adopción es el acto jurídico en virtud del cual se crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

Por cuanto hace a las actas de adopción del Registro Civil, tenemos que el ordenamiento legal en cita en sus artículos 84 a 88 establece que una vez dictada resolución judicial definitiva en la que se autorice la adopción, el Juez dentro de un término de ocho días deberá enviar copia de las actuaciones al Juez del Registro Civil, que corresponda, mismo que con la presencia del adoptante levantará el acta correspondiente.

La omisión del registro de la adopción no resta en forma alguna los efectos legales que ese acto entraña. El acta de adopción deberá contener nombre, apellidos de adoptante y adoptado, nombre y demás generales de aquéllos que tuvieren

que dar su consentimiento para la adopción; así también nombre, apellido y domicilio de los que intervinieron con el carácter de testigos, por último el extracto de los datos esenciales de la resolución judicial que autorizó la adopción.

Una vez que se expidió el acta de adopción se anotará la de nacimiento del adoptado, archivándose la copia de las diligencias relativas, anotando el mismo número del acta de adopción.

Dictada resolución por el Juez o Tribunal en el sentido de dejar sin efecto la adopción, éste deberá dentro del término de ocho días enviar copia certificada de tal resolución al Juez del Registro Civil, para que se cancele el acta de adopción y se anote la de nacimiento.

Actas de matrimonio: Entendemos por matrimonio la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida. Se distinguen dos tipos de matrimonio: el canónico y el civil; el primero celebrado de conformidad con el Código de Derecho Canónico, tiene carácter de obligatorio para quienes profesan la religión católica, con independencia y sin incompatibilidad alguna con el civil; es entre los bautizados de la iglesia católica un sacramento. El segundo es aquél contraído con sujeción a las normas establecidas en el Código Civil relativas; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130, párrafo tercero dice "El matrimonio es un contrato civil", tal consideración puede entenderse por tratarse de

un acto bilateral, solemne, que produce entre dos personas una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana.

El Código Civil establece para las actas de este estado civil las disposiciones contenidas en los artículos 97 a 113 y que en lo conducente señalan, que los contrayentes deberán presentar al Juez del Registro Civil del domicilio de uno de ellos, un escrito en el que se exprese: sus generales, es decir, sus nombres completos, edad, ocupación y domicilio de ellos y de sus padres si éstos fueren conocidos. Para el caso de que alguno de los pretendientes o ambos hubieren estado casados, se señalará el nombre de la persona, la causa de disolución, su fecha de matrimonio anterior, que no tienen impedimento legal alguno (falta de edad requerida por la ley, falta del consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez en sus respectivos casos, el parentesco por consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente; parentesco por afinidad; adulterio; la fuerza o miedo grave, impotencia incurable, enfermedad crónica o padecer algún estado de incapacidad y un matrimonio subsistente), el consentimiento de la voluntad para contraer matrimonio. Dicho escrito será firmado por ambos solicitantes si alguno de ellos no pudiere o no supiere, lo hará otra persona conocida mayor de edad y vecina del lugar.

*Deberá acompañarse al escrito de referencia: **acta de nacimiento de los pretendiente** y en su defecto, dictamen médico que compruebe su edad para el caso de que físicamente sea notoria que ambos son menores de edad, el varón de 16 años y la*

mujer de 14; constancia de que otorgan el consentimiento para que se celebre el matrimonio, para el caso de que los solicitantes sean menores; el derecho para expedir dicha constancia lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella; los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva para el caso de imposibilidad de los padres; el de los abuelos maternos si los dos existieren, o del que sobreviva para el caso de imposibilidad de los abuelos paternos; el tutor, cuando faltaren padres y abuelos y el Juez de lo familiar de la residencia del menor o de los menores contrayentes cuando faltaren todos aquéllos; declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste no tener impedimento legal, si no existieren dos testigos que conozcan a los contrayentes deberán presentar cada uno de ellos dos testigos, certificado médico suscrito por profesionista titulado que asegure bajo protesta de decir verdad, que los contrayentes no padecen enfermedad alguna que sea crónica, incurable, contagiosa y hereditaria. Tratándose de indigentes este certificado será expedido gratuitamente por los servicios de sanidad de carácter oficial. Convenio que celebren los pretendientes con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio expresando si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes; cuando los solicitantes sean menores de edad el convenio a que se hace referencia será aprobado por aquellas personas que deben otorgar su consentimiento; el convenio no dejará de presentarse ni aún cuando se manifieste que carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio; se aplicarán para la formación de este convenio las disposiciones previstas en los artículos 189 y 221 del Código Civil vigente (para la sociedad conyugal, las capitulaciones matrimoniales deberán contener: lista detallada

de los bienes inmuebles que cada consorte aporte a la sociedad, expresando el valor y gravámenes que reporten, lista detallada de los bienes muebles que igualmente aporten a la sociedad, lista pormenorizada de las deudas de cada uno al momento de celebrar matrimonio expresando si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se generen durante el matrimonio, sea por uno o por ambos, declaración expresa de si la sociedad comprende todos los bienes o sólo parte de ellos, precisando en este último cuales son los que entran en la sociedad, declaración explícita de si la sociedad comprende todos los bienes o únicamente sus productos, declaración de si el producto de trabajo de un consorte corresponde exclusivamente a él o si debe participar al otro en proporción, declaración de quién será administrador de la sociedad señalando sus facultades, declaración de que si los bienes futuros que se adquieran durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ambos y en qué proporción y las bases para liquidar dicha sociedad. Para la separación de bienes, las capitulaciones siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea propietario cada uno de los esposos al celebrarse el matrimonio y una lista detallada de las deudas que tiene cada quien antes de casarse), el Juez del Registro Civil explicará a los interesados todo cuanto deben saber del convenio en cuestión. Tratándose del caso en que los esposos estipulen hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que deben constar en escritura pública se acompañará al convenio un testimonio de dicha escritura; copia certificada del acta o resolución, según corresponda cuando alguno de los contrayentes sea viudo o divorciado o se haya declarado nulo un matrimonio anterior y; copia de la dispensa de impedimentos si los hubo (la falta de edad y el parentesco por consanguinidad en

línea colateral desigual).

Cumplidos los requisitos de la solicitud respectiva, el Juez del Registro Civil que la reciba, hará que los pretendientes y padres o tutores reconozcan ante él y por separado sus firmas. En cuanto a las firmas de los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad y para la firma que calce el certificado médico presentado, si lo considera necesario, se cerciorará de su autenticidad.

El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora señalados por el Juez del Registro Civil. Llegado el día y hora para su celebración deberán estar presentes ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, dos testigos de cada uno de ellos; en consecuencia el Juez leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos acompañados y las diligencias practicadas, interrogará a los testigos para cerciorarse de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, en caso afirmativo procederá a preguntar a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio, si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad.

El acta de matrimonio deberá contener:

- I) Nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;*
- II) Si son mayores o menores de edad;*

- III) *Nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;*
- IV) *El consentimiento de éstos, abuelos o tutores o de las autoridades que deben suplirlo;*
- V) *La mención de que no hubo impedimento alguno o que éste se dispensó;*
- VI) *Declaración de voluntad de los pretendientes de unirse en matrimonio, la de haber quedado unidos por el Juez en nombre de la ley y la sociedad;*
- VII) *La manifestación de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes;*
- VIII) *Las generales de los que fungieron como testigos, declaración de si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en que grado y línea; y*
- IX) *Que se cumplieron las formalidades descritas con anterioridad.*

El acta será firmada por todos los que en ella intervinieron si pudieren y supieren hacerlo; y se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Serán consignados al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, los médicos que produzcan falsamente al expedir el certificado de salud y las personas que se hicieren pasar por los padres o contrayentes.

Cuando el Juez tenga conocimiento, ya sea directamente o por denuncia,

de que existe un impedimento para llevar a cabo el matrimonio, levantará un acta ante dos testigos en la cual hará constar la circunstancias de dicho impedimento, en el caso de denuncia, además tendrá que hacer constar el nombre, edad, domicilio, ocupación, estado del denunciante, una vez que el acta haya sido firmada por los que en ella intervinieron será remitida al Juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

En caso de que las denuncias sean falsas, el denunciante se hará acreedor a las penas para el falso testimonio en materia civil y en caso de que se declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de costas y de daños y perjuicios causados.

El Juez del Registro Civil antes de enviar el acta en donde conste el impedimento para contraer matrimonio al Juez de primera instancia, hará saber de dicho impedimento a los contrayentes, absteniéndose de todo procedimiento hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria, aunque el denunciante se desista el matrimonio no podrá celebrarse, mientras no exista sentencia judicial en donde se declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

En el caso de que el Juez del Registro Civil, aún teniendo conocimiento de la existencia del impedimento lleve a cabo el matrimonio, será castigado en términos del Código Penal, así como también cuando sin causa justificada retarde la celebración del matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$ 1000.00 y en caso de

reincidencia con destitución de su cargo.

El Juez una vez que reciba la solicitud de matrimonio tendrá el derecho de exigir que los pretendientes bajo protesta de decir verdad, declaren lo que estime conveniente con la finalidad de asegurarse de su identidad para contraer matrimonio.

También podrá exigir que los interesados presenten a las personas que figuren como sus padres o tutores, y a los médicos que suscriban el certificado médico que asegure que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria.

*Actas de divorcio administrativo: La palabra divorcio proviene del latín *divortium*, el Código Civil en su artículo 266, establece que el divorcio es el medio que disuelve el vínculo matrimonial dejando en consecuencia a los cónyuges en aptitud de contraer otro.*

Cuando la sentencia de divorcio cause ejecutoria se deberá remitir copia de la misma al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

El artículo 272 de la Ley en cita, establece que los consortes que convengan en divorciarse, es decir, disolver su vínculo matrimonial sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial, podrán acudir ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio para tramitarlo, siempre y cuando éstos sean mayores de edad,

no tengan hijos y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se hubieren casado.

Reuniendo estos requisitos, los consortes que convengan en divorciarse se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio y comprobarán, con las copias certificadas respectivas, que son casados y mayores de edad, hecho lo cual manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. A continuación el Juez del Registro Civil, previa identificación de los interesados, levantará un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio y solicitará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los 15 días; si tal cosa sucede el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, haciendo las anotaciones correspondientes.

Cuando los consortes que hayan obtenido así el divorcio se descubriere que tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado la sociedad conyugal, sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Actas de defunción: En el acta de defunción se asentarán los datos que el Juez del Registro Civil requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos de preferencia parientes, o en su defecto vecinos.

El acta de defunción deberá contener: nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto; el estado civil, si era casado o viudo el

nombre y apellido de su cónyuge; nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes el grado en que lo eran, los nombres de los padres del difunto si se supieron; la clase de enfermedad que determinó la muerte, y específicamente el lugar en el que se sepulte el cadáver; y la hora de la muerte si se supiere, en caso de muerte violenta todos los informes que se tengan para el caso.

Tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento las personas que habiten la casa en que ocurra el mismo, los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra clase de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad; en caso de incumplimiento serán sancionados con una multa de \$ 500.00 a \$ 5000.00.

Para el supuesto de que no exista Juez del Registro Civil en la población donde ocurriere el fallecimiento, la autoridad municipal expedirá la constancia respectiva y la remitirá al Juez del Registro Civil que corresponda.

Si se sospechare por el Juez del Registro Civil que una muerte fue violenta dará cuenta al Ministerio Público para que inicie la averiguación conforme a derecho, viceversa, el Ministerio Público informará al Juez del Registro Civil el acontecimiento de la muerte para que lo asiente en el acta respectiva. Si se ignorase el nombre del difunto se asentarán las señas de éste, vestido y objetos con el que se hubiere encontrado.

En los casos de siniestros en que no se pueda reconocer el cadáver se asentará el acta con los datos que ministren los que los recogieron. Si no aparece el cadáver, pero hay certeza que una persona ha sucumbido en el lugar del siniestro el acta contendrá los datos que proporcionen las personas que hayan conocido a la que no aparece.

Si la muerte ocurriere en el mar, abordo de un buque nacional o en el espacio aéreo nacional, el acta se formará con los mismos datos que cualquier acta de defunción y la autorizará el capitán o patrono del buque, haciéndola del conocimiento al primer Juez del Registro Civil del puerto al que arribe.

El jefe de un destacamento o cuerpo militar informará al Juez del Registro Civil sobre la muerte de los militares acontecidas en campaña o en actos de servicio.

Los establecimientos de reclusión, cuando ocurriere una muerte violenta no se asentarán estas circunstancias y el acta contendrá los mismos requisitos que cualquier otra acta de defunción.

Ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes: Toda vez que este tipo de actos se forman por una resolución judicial firme que pone fin a un proceso, una instancia, o un recurso extraordinario, se analizarán forma separada:

Ausencia.- Es la situación en que se encuentra una persona cuyo paradero se desconoce y su existencia no puede afirmarse con certeza.

Presunción de muerte.- Esta es la declaración judicial dictada en relación de una persona ya declarada ausente, en virtud de la cual se tiene como fallecida para todos los efectos civiles; esta declaración se realiza después de haber transcurrido seis años de dictada la de ausencia.

Pérdida de la capacidad legal para administrar bienes.- Como su nombre lo indica es la pérdida de la aptitud para ejercer y disfrutar de un derecho, que en especie es la de administrar bienes.

Estos actos que para asentarse en actas del Registro Civil debe mediar una resolución judicial de autoridad competente, la cual dentro de un término de ocho días deberán remitir copia certificada de la ejecutoria respectiva al Juez del Registro Civil.

Se hará la anotación correspondiente según sea el caso en la de nacimiento y matrimonio, debiendo insertar los datos esenciales de la resolución judicial.

Se cancelará la inscripción por parte del Juez del Registro Civil, cuando por el mismo medio se le informe de que se ha recobrado la capacidad legal para

administrar bienes, se revoque una adopción o se presente la persona declarada ausente, o en su caso, se presente la que se presumía muerta.

Ejecutoria que declare el divorcio judicial: Igual que en el divorcio administrativo, en la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro patrimonio. La legislación mexicana establece 18 causales de divorcio. En relación con las actas del Registro Civil que deben formarse por este acto tenemos que ejecutoriada una sentencia de divorcio el Juez Judicial de primera instancia remitirá copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante 15 días en las tablas destinadas al efecto, lo anterior para el caso de divorcio necesario.

Ejecutoria que declare la tutela: Por tutela entendemos la institución jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona o bienes, o solamente de los bienes de los que no estando bajo la patria potestad son incapaces de gobernarse por sí mismos.

El Juez del Registro Civil levantará el acta respectiva una vez que haya recibido copia certificada del acto de discernimiento de la tutela. La omisión de este registro no impide al tutor el entrar en ejercicio de su cargo.

El acta de tutela contendrá al igual que las diversas actas de Registro Civil:

1. *Nombre, apellido y edad del incapacitado;*
2. *La clase de incapacidad por la que se discernió la tutela;*
3. *Nombre y demás generales de las personas que han tenido la patria potestad del incapacitado antes del discernimiento de la tutela;*
4. *Nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y curador;*
5. *La garantía dada por el tutor expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, pudiendo ser ésta en fianza o hipoteca; y*
6. *El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.*

Asentada el acta de tutela se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose que para el caso de que no exista en la misma oficina, se remitirá copia de ésta al encargado de la oficina correspondiente.

Ejecutoria que conceda o niegue la rectificación del acta: La cual se tratará ampliamente en el capítulo siguiente.

CAPITULO III

DEL REGISTRO CIVIL EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928

A) DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO CIVIL

El Registro Civil es una institución que depende de la Administración Pública Federal, por lo cual realiza una serie de actos que constituyen lo que se denomina "Función Administrativa" ⁱ

Para comprender en qué consiste la función administrativa que lleva a cabo el Registro Civil, es necesario precisar el concepto de función administrativa en lo general.

Para el maestro Miguel Acosta Romero la función administrativa es entendida como el ejercicio concreto de la competencia o poder jurídico de un órgano del Estado.²⁶

-
- i. **Función.-** *Es respecto a la forma y a los medios de la actividad del Estado.*
Administrar.- *Es organizar, mandar, prever, coordinar, así como controlar y planificar.*

²⁶ Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A., pág. 607.

Mientras que por Administración Pública entendemos a la actividad a través de la cual el estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos.

Estudiando en particular la función administrativa, encontramos que contiene los siguientes elementos esenciales:

- 1. Se realiza bajo un orden jurídico, es decir, produce efectos de derecho bajo una norma objetiva.*
- 2. La limitación del efecto que produce al acto administrativo, es concreto e individualizado, ya que los fines del Estado se satisfacen fundamentalmente por la realización de tareas concretas.*
- 3. La intervención de actos materiales que representa la condición de aplicación a un individuo de un status legal o la condición de ejercicio de un poder legal, que son indispensables en la función administrativa.*

Ahora bien, siguiendo este orden de ideas la institución del Registro Civil, entendida como una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que los actos y testimonios que otorguen tengan un valor

probatorio pleno en juicio y fuera de él. Podemos citar la definición que de función administrativa da el Lic. Gabino Fraga, la cual comprende acertadamente la función que desarrolla el Registro Civil:

"Es una actividad del Estado que realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales".

Toda vez que el Estado en sus múltiples funciones tiene la de satisfacer los intereses de la colectividad mediante la función administrativa, es por eso que se organiza en una forma adecuada y que constituye la administración pública, la cual tiene como actividad programar, planificar, mandar y prever una serie indeterminada de funciones para resolver los problemas de la colectividad en beneficio de ésta.

Por lo tanto, la función administrativa es una actividad que siempre es subordinada a la realización de un objeto o de una finalidad que en el caso del Registro Civil será el de hacer constar de una manera auténtica todos los actos relacionados con el estado civil de las personas.

Esta función sirve para designar una actividad o una acción que no se puede concebir sin un objeto o un fin, dicha actividad es una función registral cuyo objeto es el de otorgar seguridad jurídica en todos los actos que lleve a cabo respecto a su persona.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Podemos decir que la función administrativa primordial que lleva a cabo el Registro Civil, como institución pública, es la de cooperar a la realización del bienestar social a través de actos que tienen especial trascendencia por la circunstancia de que ellos constituyen precedentes que condicionan la validez de un acto jurídico como son los efectos que producen las distintas actas del Registro Civil.

Por último cabe señalar, que el Registro Civil como institución de orden público, dentro de su función administrativa se presenta como un servicio público.¹

HAURIOU, define al servicio público como un servicio técnico prestado al público de una manera regular y continúa para la satisfacción de una necesidad pública y por una organización pública.²⁷

FLEINER, lo concepiúa como un conjunto de personas y de medios constituidos técnicamente en una unidad y destinados a servir de una manera permanente a un fin público particular.²⁸

j. **Servir.**- Del latín *servitium*: Acción y efecto de servir, "mérito que se hace sirviendo al Estado o a otra entidad o persona. Utilidad o provecho que resulta a uno de lo que otro ejecuta en atención suya. Organización y personal destinado a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o de alguna entidad oficial o privada". Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1947.

²⁷ Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, págs. 25 y 26.

²⁸ *Idem.*

GABINO FRAGA, considera el servicio público como una actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económico o cultural mediante prestaciones concretas individualizadas, sujetas a un régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad.²⁹

JORGE OLIVERA TORO, considera que el servicio público es la actividad de la que es titular el Estado y que en forma directa o indirecta satisface necesidades colectivas de una manera regular, continua y uniforme.³⁰

Las definiciones citadas en párrafos anteriores, contienen los elementos esenciales de la función administrativa que desarrolla la institución del Registro Civil como una actividad destinada a satisfacer las necesidades colectivas o públicas, a través de un ente público.

B) DE LOS ACTOS QUE LLEVA A CABO EL REGISTRO CIVIL

Desde que el hombre se agrupa en sociedad, lo ha hecho con el simple motivo de realizar sus fines y siempre o casi siempre ha vigilado o dirigido su actividad otro u otros grupos de individuos.

²⁹ Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, págs. 25 y 26.

³⁰ *Idem.*

Dentro de estos fines se encontraba el de crear un medio eficaz para hacer constar de una manera veraz todas aquellas circunstancias que hicieran posible la identificación del hombre en su individualidad, surgiendo de esta manera un sistema de registro.

Este sistema de registro, como lo conocemos actualmente, no fue así desde su nacimiento ni estuvo en manos del Estado, ya que como lo señalamos en capítulos anteriores, el Registro Civil tiene sus antecedentes remotos desde Roma, con los registros que organizó Servio Tulio cuya finalidad era esencialmente militar y tributaria, aunque de manera colateral se recopilaban datos familiares.

Posteriormente a la caída del Imperio Romano de Occidente, con el auge y expansión de la iglesia católica, tomó bajo su responsabilidad llevar el registro de los nacimientos y matrimonios logrando su perfeccionamiento con el Concilio de Trento, en donde se disponía que se inscribieran también las defunciones además de los nacimientos y matrimonios.

En México tenemos como antecedente los registros parroquiales que vinieron de España con la conquista, pero con el nacimiento de los movimientos políticos y sociales por los que atravesaba el país, empezó la lucha por la separación de la Iglesia y el Estado, es así como el 27 de enero de 1857 se expide la Ley Orgánica del Registro Civil, concediéndoles al poder público la función de conocer de los registros de nacimientos y de los matrimonios.

Ya con las Leyes de Reforma (28 de julio de 1859), se logra la total separación de la Iglesia y el Estado, convirtiéndose de esta manera el Registro Civil en un organismo público dependiente del poder ejecutivo, donde constan los hechos relacionados con el estado civil de las personas de manera auténtica y ordenada, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública.

La institución del Registro Civil permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas.

Los actos del estado civil de las personas físicas fueron regulados desde el primer Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California en 1870.^k

Tales actos constituyen aquellas circunstancias por las que atraviesa la persona física y que determinan su principio, su capacidad o su fin, es por ello que dicho ordenamiento regula los siguientes actos:

- a) *Nacimiento.*
- b) *Reconocimiento de hijos.*
- c) *Tutela.*
- d) *Emancipación.*

k. El Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870, entró en vigor con fecha 1° de marzo de 1871.

Ya con las Leyes de Reforma (28 de julio de 1859), se logra la total separación de la Iglesia y el Estado, convirtiéndose de esta manera el Registro Civil en un organismo público dependiente del poder ejecutivo, donde constan los hechos relacionados con el estado civil de las personas de manera auténtica y ordenada, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública.

La institución del Registro Civil permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas.

Los actos del estado civil de las personas físicas fueron regulados desde el primer Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California en 1870.^k

Tales actos constituyen aquellas circunstancias por las que atraviesa la persona física y que determinan su principio, su capacidad o su fin, es por ello que dicho ordenamiento regula los siguientes actos:

- a) *Nacimiento.*
- b) *Reconocimiento de hijos.*
- c) *Tutela.*
- d) *Emancipación.*

k. *El Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870, entró en vigor con fecha 1° de marzo de 1871.*

- e) *Matrimonio y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones citadas.*

En 1884, surge el nuevo Código Civil regulando los mismos actos del estado civil de las personas que contenía el Código del 70, aunque los transmite con ligeras variantes respecto al procedimiento y requisitos para su inscripción.

El 26 de marzo de 1928, fue publicado un nuevo Código Civil para el Distrito Federal y territorios federales en materia común y para toda la República en material federal, el cual abrogó, tanto al Código de 1884 como a las Leyes de Divorcio y sobre Relaciones Familiares expedidas por Carranza.¹

Este cuerpo normativo presentó características e innovaciones que de manera directa o indirecta significaron una evolución de las funciones del Registro Civil.

En relación a los actos y hechos jurídicos, materia de inscripción, fueron regulados los once siguientes:

- a) *Nacimiento*
- b) *Reconocimiento de hijos*

1. *El Código Civil vigente fue publicado el 26 de marzo de 1928, entrando en vigor el 1º de octubre de 1932.*

- c) *Adopción*
- d) *Tutela*
- e) *Emancipación*
- f) *Matrimonio*
- g) *Divorcio*
- h) *Ausencia*
- i) *Presunción de muerte*
- j) *Pérdida o limitación de la capacidad para administrar bienes*
- k) *Defunción.*

En el caso del Distrito Federal, este número se mantuvo inalterable hasta 1979 en que por decreto publicado en el Diario Oficial del 3 de enero desaparecieron las actas de emancipación.

ARTICULO 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de los jueces del Registro Civil, autorizar los actos del registro civil y extender las actas relativas a nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicano y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

En 1979, el Código Civil para el Distrito Federal fue modificado a fin

de que los errores ortográficos, mecanográficos o de otra clase que afectaran los datos sustanciales de las actas pudieran ser corregidos administrativamente, a través de la oficina central. En general, perduró el criterio de que en todo caso de corrección era necesario tramitar un juicio de rectificación, la mayoría de las veces de naturaleza ordinaria.^m

Es así como la finalidad del Registro Civil es autorizar e inscribir aquéllos actos o hechos jurídicos de las personas físicas que constituyen, como nos dice Rojina Villegas, "su principio (nacimiento), su capacidad (emancipación, tutela, minoría o mayoría de edad, interdicción) o su fin (muerte), actos que son trascendentales en su vida jurídica como social y que vienen a conformar la personalidad del individuo".

C) DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

El Registro Civil, como institución de orden público, representa en la vida de todo pueblo un organismo de vital importancia social como jurídica, al tener a su cargo la gran tarea de hacer constar fehacientemente los actos de uno de los atributos de la personalidad, como lo es el estado civil de las personas físicas.

m. Consignadas en el capítulo XI, título IV, artículos 134 a 138 del Código Civil vigente.

La adopción de un sistema registral requiere para su buen funcionamiento que los ordenamientos que lo rigen sean aplicados correctamente, así como que los servidores públicos que tienen a su cargo dicha función registral la desempeñen eficientemente con profesionalismo, respeto y responsabilidad como se establece en el considerando único del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1987.

De esta manera los actos del Estado Civil de las personas que tiene a su cargo el Registro Civil, se rigen bajo los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad*
- b) Principio de seguridad*
- c) Principio de publicidad*
- d) Principio de validez*

Principio de legalidad: Estrictamente el concepto legalidad es el sistema de normas que constituyen el derecho positivo de un país.³¹ En razón a ello podemos decir, que las normas que rigen en este principio para el Registro Civil son los hechos y actos inscribibles, que en obvio de repeticiones son concernientes al estado civil de las personas, como son:

1. Nacimiento

³¹ Pina de Vara, Rafael. *"Diccionario de Derecho"*. Editorial Porrúa, pág. 353, México 1993.

2. *Reconocimiento de hijos*
3. *Adopción*
4. *Matrimonio*
5. *Divorcio administrativo*
6. *Muerte de mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros del Distrito Federal*
7. *Ejecutoria que declare la ausencia*
8. *Ejecutoria que declare la presunción de muerte*
9. *Ejecutoria que declare el divorcio judicial*
10. *Ejecutoria que declare la tutela*
11. *Ejecutoria que declare al pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes*
12. *Ejecutoria que conceda o niega la rectificación del acta*

Principio de seguridad: *El principio de seguridad que rige a la institución del Registro Civil, es precisamente la posibilidad por parte del individuo de acreditar, sin la necesidad de acudir a otro medio probatorio, su estado civil como por ejemplo: casado, mayoría de edad, parentesco, etc. Por ello las constancias que se expidan por funcionarios del Registro Civil tienen una doble función; pues por un lado facilita la prueba de los hechos inscritos, y por el otro, permite que esos hechos puedan ser sin problema alguno conocidos por terceros o por quien tenga interés en ello.*

Por lo anterior, es de suponerse que en las actas del Registro Civil constan hechos legalmente válidos y que consecuentemente hacen suponer la certeza de los mismos, por la facultad revestida por los funcionarios que las expiden.

Ahora bien, resulta conveniente mencionar, que el estado civil de las personas solamente se puede acreditar mediante las constancias relativas del Registro Civil sin que ningún otro medio de prueba sea admisible para ello, salvo los casos exceptuados por la ley.

Principio de publicidad: La publicidad de las constancias que expide el Registro Civil consiste en que puedan ser conocidas por cualquiera y respecto de las cuales no se guarda reserva. Se dice también, que los asientos del Registro y los documentos ante él presentados, tienen publicidad absoluta, pues cualquier persona puede solicitar copia certificada de las inscripciones hechas ante esta institución, sus actas constituyen el valor probatorio pleno del estado civil de las personas y su veracidad es indubitable salvo los casos, en que no revistan las formalidades esenciales de validez. Por ello, la exposición de motivos de la derogada Ley del Registro Civil "La inscripción sigue constituyendo la prueba de los hechos inscritos, con todo su intrínseco valor, no meramente procesal, que encierra la expresión", lo inscrito es la verdad oficial, pues producen fe de los hechos registrables.

La publicidad se realiza contra terceros mediante la manifestación y examen de las copias certificadas de las actas del Registro con las que se cuente. La

inscripción hace fe del acto de la fecha, hora, lugar, así como nombre, apellido, ocupación y demás generales de los que en ella intervinieron, a las que afecta el acto y de los cuales se hace constar el estado civil que guardan para efectos legales.

La formalidades exigidas para el asiento de cualquiera de los actos registrables permiten considerar, garantizadamente la veracidad de su contenido, por lo que no puede considerarse como un documento público con mero valor probatorio, sino la acreditación efectiva del hecho que motiva su otorgamiento y la fecha de éste.

Principio de validez: La validez que se entiende como, la calidad del acto jurídico que no se haya afectado por vicio alguno, y que por lo tanto, es idóneo para que produzca todos sus efectos inherentes. Tratándose de las constancias del Registro Civil se refiere a los requisitos exigibles y solemnidades que se deben verificar para que las constancias de esta institución no carezcan de fuerza legal, es decir, deberán ser extendidas por funcionarios debidamente facultados para ello, si dejar espacios en blanco si se pudiere, ni usar abreviaturas que las reglamentariamente permitidas; no deberán presentar tachaduras, enmendaduras o raspaduras; todos los asientos del Registro Civil deberán expresar: lugar, hora, día, mes y año del acto que se pretenda del que se quiera hacer constar; nombre y apellido del funcionario del Registro que la extiende; nombres y apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de las partes y de los testigos; las declaraciones y circunstancias requeridas o permitidas expresamente por la ley, que para cada caso concreto se exija; la firma de los que en ella intervienen, es decir, del funcionario, de las partes y de los testigos.

Generalmente deberán practicarse en la oficina del Registro Civil, salvo circunstancias que por su propia naturaleza deban hacerse fuera, ejemplo de ello lo tenemos en el convenio de coordinación para efectuar el registro de recién nacidos en las clínicas y hospitales del sector salud en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1987; así también, las fechas y cantidades se escribirán con letra, debiendo extenderse en un sólo acto sin interrupción, y leerse íntegramente a las partes y a los testigos antes de firmarlas; la mención del folio que corresponda, la partida y el libro en que se efectúe el asiento; el sello del Registro Civil donde se formó el acta y para los actos respectivos la huella digital de la persona de la que se hace constar su estado civil.

CAPITULO IV

DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

A) DE LA PUBLICIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Los asientos del Registro Civil, es decir, los hechos inscritos por éste así como los documentos que le son presentados para llevar a cabo cualquier acto referente al estado civil de las personas tienen publicidad absoluta, ésto quiere decir que cualquier persona puede solicitar testimonio de las actas que son expedidas por esta institución, como se consigna en el artículo 48 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que a la letra dice "... Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los jueces registradores estarán obligados a darlo...", en efecto todas las inscripciones están revestidas de una publicidad absoluta, en virtud de lo cual toda persona puede pedir testimonio de las actas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados.

Respecto a ello el maestro Rojina Villegas señala que "El Registro Civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas o libros en donde se hacen constar las mencionadas actas, sino que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite

*el control por parte del Estado de los actos trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación*³². La publicidad consiste en una nota característica esencial del Registro Civil, sin ella sería una institución de nula utilidad y trascendencia.

El artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que "En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes".

De este artículo se desprende que el Registro Civil tiene como uno de sus principales objetivos, el facilitar los medios de prueba del estado civil a través de la expedición de auténticos títulos de legitimación.

Las actas del Registro Civil son los instrumentos en los cuales se hace constar de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas, dichos actos deben asentarse, necesariamente en las formas del registro civil, dando fe de ello

³² *Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988, pág. 181.*

el Juez del Registro Civil, como lo establece el artículo 36, párrafo primero de la Ley que rige a la materia "los Jueces del Registro Civil, asentarán en formas especiales que se denominarán formas del Registro Civil las actas a que se refiere el artículo anterior".

Sus actos constituyen la prueba normal del estado civil de las personas, de aquí que la Ley establezca en su artículo 39 "que el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley".

Estas actas constituyen el modo legal de probar el estado civil de las personas, sin embargo la Ley establece excepciones a la regla, las cuales se encuentran reguladas por el artículo 40 del Código Civil vigente y que a la letra dice "Cuando no han existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigo".

Este ordenamiento no se refiere a hechos sucedidos con anterioridad a la creación del Registro Civil, sino que se refiere a que por poco cuidado o dificultades insuperables a las autoridades, en una época dada y determinado lugar, no haya habido Jueces del Registro Civil, no siendo ésto un obstáculo para que se verificasen nacimientos y defunciones, por lo que el legislador juzgó necesario remediar en esos

casos la falta del Registro Civil, con lo cual se desprende el objeto que persiguió el legislador al establecer dichas excepciones, pero es lógico que para que favorezca dicha excepción es necesario demostrar que se está en alguno de los casos señalados por el artículo 40, y solamente después de esto se podrá hacer uso de otra clase de prueba, como por ejemplo: la constancia parroquial o información testimonial.

Independientemente del valor intrínseco de las actas del registro civil como único medio para probar el estado civil de las personas, estas actas tienen el valor de un título de legitimación, es decir, lo inscrito es la verdad oficial, mientras no sea impugnada oficialmente la inscripción; hace o produce fe de los hechos inscritos, viniendo a ser un título de legitimación normal para el ejercicio de derechos y facultades.

Por lo tanto, es la publicidad la que sin duda proporciona el valor primordial a las actas del Registro Civil, a través del cual permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento del estado civil de las personas, de aquí que el Registro Civil facilita la prueba de los hechos inscritos, por un lado, y por otro permite que esos hechos puedan ser, sin problema alguno conocidos por quien tenga interés.

B) DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL Y LA JURISDICCION VOLUNTARIA

Como ya se señaló en el capítulo inmediato anterior, el Registro Civil acredita todos los hechos o actos que hacen relación de una manera directa y concreta al estado civil de las personas, concepto que comprende la lógica y el cometido de dicha institución. Pero puede suceder que en ocasiones a pesar de las medidas o precauciones tomadas al realizar la inscripción de los hechos o actos, por causas de fuerza mayor, ajenas a la voluntad de los Jueces del Registro Civil, dichas inscripciones no se asienten correctamente y los hechos inscritos no contienen todo lo que deberían o tienen lo que no deberían.

Como ejemplo de lo anterior podemos decir que debido a la ignorancia, miseria, etc., los nombres y apellidos no son pronunciados correctamente, por lo que al llevarse a cabo la inscripción del acto, éste queda asentado como erróneamente fue pronunciado.

En otro ejemplo podemos citar, en su caso, cuando las personas son registradas con varios nombres, y al momento de realizarse otra clase de actos trascendentales en su vida, tanto social como jurídica, omiten señalar su nombre completo usando únicamente el nombre que más les agrada; también podemos citar de ejemplo, el caso de que una persona es registrada con un nombre, pero por circunstancias ajenas a ella durante toda su vida es conocida con otro nombre,

resultando con ello ser dos personas completamente distintas.

Todo ello trae como consecuencia una serie de discordancias entre los libros registrales y la realidad y para tales casos la misma Ley establece procedimientos adecuados para que se puede restablecer la necesaria armonía corrigiéndose la irregularidad, dichos procedimientos los contempla el Código Civil en los artículos 134 al 135 bis.

ARTICULO 134.- *La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.*

El citado artículo establece que el juicio de rectificación de un acta del Registro Civil debe tramitarse ante el poder judicial y sólo podrá llevarse a cabo dicha rectificación mediante la sentencia que así lo autorice.

Ahora bien, la Ley establece que la rectificación de las actas del Registro Civil sólo puede ser ordenada por Tribunales de Justicia y ello debe hacerse mediante un juicio.

ARTICULO 137.- *El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.*

Este artículo dispone que el juicio de rectificación de un acta del estado civil se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles, el cual señala en su artículo 24 cuál es el objeto de las acciones del estado civil, desprendiéndose que el Juez competente para conocer de ésta, es el Juez de lo familiar, lo que se confirma en el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal al establecer que "los jueces de lo familiar conocerán: de los juicios contenciosos que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil"; ahora bien, aunque estos juicios se tramitan ante la Vía Ordinaria Civil, éstos no son en estricto sentido una controversia, toda vez que el Jefe del Registro Civil en la práctica se mantiene pasivo, sin intervenir en ningún momento durante el procedimiento, por lo que se puede considerar que el juicio de rectificación se apega más a una jurisdicción voluntaria, ya que ésta implica la solución de actos en la que se pide la intervención del Juez sin que esté promovida, ni se promueva cuestión alguna entre las partes.

Al respecto el artículo 893 del Código Civil nos define con claridad a la jurisdicción voluntaria diciendo:

"ARTICULO 893 (CPC).- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas".

Cabe señalar que el Código de Procedimientos Civiles anteriormente establecía en su artículo 938 que la aclaración de las actas del estado civil procede cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales; pero por decreto del 28 de diciembre de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 1979, se adicionó al Código Civil para el Distrito Federal el artículo 138 bis, que dispone que la aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el registro existen errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil.

**C) DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA RECTIFICACION,
MODIFICACION Y ACLARACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL**

Al redactarse un acta del Registro Civil puede suceder, por múltiples circunstancias, que ésta tenga errores, ya sea errores de simple escritura o debidos a las partes declarantes, y entonces los interesados se ven obligados a pedir su rectificación.

Se entiende por rectificar, poner derecho una cosa que se hizo torcidamente; por lo que hace a un acta del Registro Civil, rectificarla es subsanar un defecto que la misma contiene.

El artículo 135 del Código Civil vigente, establece los casos en que procede la rectificación de las actas del estado civil.

ARTICULO 135.- *Ha lugar a pedir la rectificación:*

- I Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;*

- II Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.*

Sin embargo, con respecto a la fracción primera, ésta no es del todo aceptada toda vez que si los hechos anotados son falsos, el acta sería nula, ya que ésta no produciría efecto alguno al ser inexistentes los datos asentados en dicha acta y por lo tanto no procedería su rectificación, debido a que no puede rectificarse algo que no es verdadero, para confirmar lo dicho tenemos lo que establecen los artículos 46 y 47 del Código que rige la materia.

ARTICULO 46.- *La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la Ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.*

Esto es que una vez que se ha comprobado que un acta del estado civil es refutada como falsa, será nulo el acto que se contenga en la misma, teniendo como

consecuencia que el Juez que lleve a cabo dicho acto será acreedor a una sanción administrativa, una sanción de tipo penal o la destitución de su cargo, además de ser responsable de los daños y perjuicios causados.

Procederá la rectificación de un acta del estado civil por vicios o defectos en la misma y no procederá la nulidad del acto, aunque los hechos inscritos a pesar de ser falsos no son sustanciales, es decir, no afectan la esencia del acto como lo establece el artículo 47 del Código Civil.

ARTICULO 47.- Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el reglamento respectivo; pero cuando sean sustanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

"En virtud de haberse acreditado en el juicio civil correspondiente, que en el acta de nacimiento de un menor se asentó falsamente el dato de que su madre es esposa de quien lo presentó, ha de ordenarse en la sentencia respectiva, la rectificación de tal falsedad".

*Ejecutoria publicada en el informe de 1980, número 5, página 5,
aprobada por unanimidad de cuatro votos.*

En lo referente a la fracción segunda del artículo 135 del Código Civil vigente, nos concentramos en su análisis en su momento oportuno.

PLANIOL señala los casos en que es procedente la rectificación de las actas del estado civil "... Hablando propiamente, rectificar un acta es hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordarla con la verdad.- la rectificación supone, pues, que existe un acta inscrita en los registros y que se modifica"³³. Los casos en que es necesaria la rectificación son los siguientes:

- 1. Cuando el acta es incompleta por no contener todos los datos necesarios. Deben hacerse una o varias adiciones.*
- 2. Cuando el acta es inexacta.- Puede suceder que los nombres no están bien escritos o que comencen datos falsos; poco importa que el acta sea inexacta por error o consientemente; en todo caso procede la rectificación.*
- 3. Cuando el acta contiene datos prohibidos procede ordenar la supresión de éstos.*

Ahora bien, la ley concede otra vía para corregir los errores de que adolecen las actas del estado civil de las personas llamado ACLARACION, la cual solamente será procedente cuando dichos errores devengan de circunstancias accidentales que al ser subsanadas por esta vía no impliquen efectos de fondo que puedan cambiar de alguna manera la esencia del acto consignado en el acta del estado

³³ *Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil". Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. pág. 185.*

civil correspondiente.

El artículo 138 bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece los casos en que procede la aclaración de las actas del estado civil.

ARTICULO 138 BIS.- La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil.

Por lo tanto, la aclaración de un acta del estado civil procederá cuando los errores que contenga la misma tengan su origen en circunstancias accidentales, es decir, de hechos casuales, fortuitos y que no son parte de su naturaleza, ya que son eventuales y generalmente involuntarios como por ejemplo: una letra o un número.

D) DE LA DIFERENCIACION ENTRE RECTIFICACION, MODIFICACION Y ACLARACION

Estos tres conceptos son la parte integrante del tema que nos ocupa, por lo que para comprender la diferencia existente entre cada uno de ellos es necesario tener claro el significado de tales conceptos en particular.

Rectificar.- Viene del latín rectificare, de rectus, recto y facere que significa hacer. Rectificar significa reducir una cosa a la exactitud que debe tener, reducir a la conveniente certeza, exactitud de los hechos y dichos, contradecir lo dicho por considerarlo erróneo, subsanar los defectos de un documento, enmendar uno de sus actos o su proceder.³⁴

Modificar.- Determinar, limitar o restringir las cosas a un cierto estado o calidad en que se singularicen y distingan unas de otras. Reducir las cosas a los términos justos, cambiar o transformar una cosa mudando alguno de sus accidentes.³⁵

Aclaración.- Acción u efecto de aclararse o aclarar, en derecho enmienda del texto de un documento.³⁶

Ahora en una forma clara y refiriéndonos a las actas del estado civil podemos establecer que:

- a) *RECTIFICACION.- La rectificación de las actas del estado civil consiste en corregir o subsanar los defectos de que adolecen las mismas, para dejar los actos y hechos en ella consignados libres de errores, adecuando el acta a su verdadera realidad jurídica como social.*

³⁴ Juan Palomar de Miguel. *"Diccionario para Juristas"*. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. 1981, pág. 1149.

³⁵ *Idem.*

³⁶ Juan Palomar de Miguel. *"Diccionario para Juristas"*. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. 1981, pág. 1149.

- b) **MODIFICACION.-** *Consiste en cambiar algún hecho o acto inscrito, cuando existe una necesidad evidente de hacer tal modificación, lo que implica ajustar el acta a la verdadera realidad jurídica como social del sujeto.*
- c) **ACLARACION.-** *Como su nombre lo indica, la aclaración de un acta del estado civil es la eliminación de algún error o defecto, ya sean mecanográficos, ortográficos o de otra índole, dejando perfectamente establecido la manera correcta de cómo debió de haber quedado inscrito el hecho o acto consignado en el acta.*

Ahora bien, consideramos que el capítulo décimo primero del título cuarto, libro primero del Código Civil, el cual se refiere a la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil, establece las disposiciones que han de regular los tres supuestos antes mencionados, de la rectificación, de la modificación y de la aclaración de la que literalmente se desprenden situaciones de hecho distintas entre sí, sin embargo, las tres son similares, toda vez que son tendientes a subsanar, enmendar y corregir circunstancias que se hacen constar en las actas que esta institución expide a través de sus fedatarios.

Sin embargo, dicha similitud entre estos supuestos contiene en nuestra opinión requisitos de procedibilidad por cuanto hace a la rectificación y aclaración,

pues la modificación se entiende como sinónimo de rectificar; ésto se desprende de la lectura del artículo 134 del Código Civil, al prever que "la rectificación o modificación de un acta del estado civil". Esta cuestión se basa en la interpretación literal que se hace a dicho precepto tratando de conocer la voluntad del legislador o mejor dicho el contenido de su voluntad, toda vez que el legislador al dictar una ley utiliza una forma general y abstracta, tomando en cuenta unos cuantos casos concretos. En la especie desentrañamos que la modificación es sinónimo de la rectificación en virtud de que estos conceptos fueron utilizados como tales por el autor de la Ley, más aún que en las subsecuentes disposiciones no las diferencia como lo hace con la aclaración.

Por otra parte el legislador sí distingue a la aclaración, que como lo mencionamos en el párrafo anterior, también se refiere a subsanar los defectos en que se incurrió al momento de asentarse los hechos y actos susceptibles de inscribirse.

En este orden de ideas distinguimos como requisitos para que proceda una rectificación o modificación de un acta del Registro Civil, que los hechos o actos que pretendan rectificarse devengan de circunstancias esenciales o accidentales, mismas que en el inciso siguiente de la presente investigación aludiremos.

En resumen, la diferencia entre la rectificación, modificación y aclaración estriba en que aquéllas dependen de circunstancias esenciales y la otra, es decir, en la aclaración, de circunstancias accidentales, por consiguiente cabe señalar que el artículo 135 del Código Civil en su fracción segunda confunde la rectificación

con la aclaración al establecer que la rectificación se puede solicitar "por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental", ya que la rectificación precisamente es de acontecimientos que al corregirse cambiará el hecho, motivo de la inscripción, en otras palabras su esencia y la aclaración únicamente pretende corregir situaciones defectuosas que no tendrán efectos de fondo, como la rectificación, o sea, circunstancias accidentales. Este cuestionamiento lo abordaremos con mayor precisión en el subsecuente inciso.

Es así que consideramos que el Código Civil contradice la rectificación con la aclaración al señalar que la rectificación procede también por circunstancias accidentales.

Además por otro lado, el mismo código define con exactitud cuando ha lugar a la aclaración, al preverla en su artículo 138 bis que a la letra dice "... La aclaración de las actas del estado civil procede cuando en el registro existen errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil...". Dicho ordenamiento confirma lo manifestado en líneas anteriores relativas a la esencialidad y accidentalidad base de rectificación y aclaración respectivamente. Por ello la fracción segunda del artículo 135 del ordenamiento legal en cuestión es impreciso, pues la rectificación por enmienda no ha lugar a una causa accidental.

E) DE LA DIFERENCIACION ENTRE CIRCUNSTANCIA ESENCIAL Y CIRCUNSTANCIA ACCIDENTAL

Al igual que en el inciso anterior, para comprender con mayor claridad lo que entendemos por circunstancia accidental y esencial, comenzaremos por definir el concepto de las mismas:

*CIRCUNSTANCIA.- La cual proviene del latín *circumstantia*, accidente de lugar, tiempo, modo, etc., unido a la sustancia de algún hecho. Calidad o requisito. Conjunto de lo que se haya en torno a uno. Circunstancia modificativa la que al ser tomada en cuenta puede alterar de alguna forma el resultado de la resolución judicial.³⁷*

Entonces entendemos que la circunstancia son los actos, hechos o situaciones que ocurren en determinado tiempo, lugar y modo y las actas del Registro Civil se expiden precisamente para hacer constar esos hechos afectados de las mencionadas calidades, como son el lugar, día y hora, la manera en que ocurrieron los hechos o actos que serán inscritos. Obviamente las circunstancias invariablemente están afectadas de su calidad de lugar, tiempo y modo; en relación con las actas del Registro Civil encontramos dos momentos:

³⁷ Juan Palomar de Miguel. *"Diccionario para Juristas"*. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L., 1981, México, D.F., primera edición.

- a) *Las circunstancias que motivan la expedición, y*

- b) *Las circunstancias que motivan la rectificación o modificación y la aclaración. Estas a su vez las dividimos en esenciales y accidentales.*

Las circunstancias que motivan la expedición de un acta serán todas aquellas que la Ley prevé como actos susceptibles de inscribirse en el Registro Civil, es decir, lugar, tiempo y modo en que ocurrió el nacimiento, la defunción, el divorcio, el matrimonio, la adopción, la tutela, etc.

Y las circunstancias que motivan la enmienda de dichas actas corresponden a situaciones que al momento de expedirse ocurrieron defectos o errores que con posterioridad fueron descubiertas o que por sus defectos son necesarios corregir. Por supuesto que esta clase de circunstancias que se presentaron son posteriores a su inscripción, pues de lo contrario darían lugar a la enmienda inmediata de las actas que se expiden.

Una vez señalado el concepto de circunstancia y advertidos los efectos de unas y otras al inscribirse o ya expedidas, señalaremos que tales circunstancias para que procedan es necesario que devengan de situaciones de modo, tiempo o lugar imprecisos.

De lo anteriormente expuesto, deducimos que las circunstancias

esenciales las entendemos como lo principal, sustancial o lo más importante, que en la especie es enmendar lo que originó la expedición del acta incorrecta, como por ejemplo uno de los apellidos, nombre, etc. Los efectos de tales modificaciones afectan la situación jurídica de las personas.

En cambio las circunstancias accidentales provienen de hechos casuales, fortuitos y que no son parte de su naturaleza, es decir son eventuales y generalmente involuntarios.

Como consecuencia de lo anterior y conjuntando los incisos relativos a la rectificación, modificación y aclaración y el de diferenciación entre circunstancia esencial y accidental podemos decir, que la rectificación y la modificación única y exclusivamente proceden para aquellos casos tendientes a enmendar la esencia de las actas del estado civil, corrigiendo lo defectuoso de que las mismas adolecieron al momento de su expedición.

Y la aclaración procede para el caso de que en las actas se hayan presentado meramente hechos accidentales e involuntarios que su enmienda no afecta ni trasciende a la situación esencial del documento ni lo asentado en él.

Como ejemplo de la rectificación lo tenemos cuando una persona habiendo sido registrada con el nombre de Pilar, durante y a lo largo de toda su vida en todos los actos que ha llevado a cabo o se ha hecho mención de su persona, tanto

jurídica como socialmente, siempre se ha ostentado y se ha conocido con el nombre de José Pilar, y por ende todos los documentos que se han expedido a su favor ha quedado asentado su nombre como José Pilar y no como Pilar como está escrito en el acta de nacimiento, lo que le ocasiona una serie de problemas y dificultades, contratiempos, existiendo la inminente necesidad de corregir dicha acta para adecuarla a su verdadera realidad, tanto jurídica como social (rectificación por uso).

Otro caso se da comunmente cuando un matrimonio se presenta a registrar a su hija aseniándose como apellido paterno de la madre Neri, siendo el correcto Neria, por consiguiente en el acta de nacimiento de su menor hija contiene dicho error, tanto en el renglón correspondiente al nombre de la madre como en el renglón correspondiente al nombre del abuelo materno y en el renglón correspondiente al apellido materno de la registrada quedó asentado erróneamente su apellido como Neri y no el que correctamente les correspondía como Neria, debiendo rectificarse dicho error para ajustar el acta de nacimiento a su verdadera realidad jurídica como social (rectificación por error).

Ahora como ejemplo de la aclaración señalamos, que se da el caso en algunas ocasiones que por la carga de trabajo de los Juzgados del Registro Civil o por la ignorancia o negligencia de las personas que levantan las actas, los datos inscritos se escriben con faltas de ortografía o por la rapidez con la que se requiere escribir se asiente una letra por otra, como en el caso de un matrimonio que registró a su hija con el nombre de Heidi, habiendo quedado inscrito incorrectamente Hedi, el cual es un

error que no afecta los datos sustanciales de los inscrito, pero que sin embargo es necesario aclarar el nombre correcto de la registrada.

Lo importante para que el juzgador pueda resolver en favor a la petición de rectificación o modificación es demostrar que con ésta no se actúa de mala fe, no se contraría a la moral, no se defrauda, ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.

F) DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS AL ESTADO CIVIL

Con el fin de comprender los efectos de las sentencias relativas al estado civil de las personas, creemos oportuno hacer una breve introducción al respecto, por ello comenzaremos por señalar el concepto de sentencia.

Diversos estudiosos del Derecho Procesal han esgrimido muy variadas definiciones de lo que son las sentencias, como por ejemplo: para Alcalá Zamora la sentencia "es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso".³⁸ Por otra parte, Fix Zamudio, señala "es la resolución que pronuncia el Juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso".³⁹ Así también Ovalle

³⁸ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene. *"Derecho Procesal Penal"*, Buenos Aires, Editorial G.Kraft, 1945, pág. 20.

³⁹ Fix Zamudio, Héctor. *"Derecho Procesal"*. México, U.N.A.M., 1975, pág. 99.

Fabela dice "es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento mediante la cual pone término al proceso".⁴⁰

Por lo anterior, y en base a las consideraciones, características y elementos de las sentencias, podemos concluir que son las decisiones que el juzgador, llámese Juez o Tribunal adopta para resolver un litigio o contención.

No omitimos en advertir que la sentencia es la especie del género de las resoluciones judiciales, es decir, la resolución judicial es el género y la sentencia es tan solo una de las especies de ese género. La resolución judicial es precisamente la actividad del juzgador para decidir la continuidad del proceso, de una instancia o el fondo del proceso mismo, en este orden de ideas nos encontramos en la legislación objetiva civil, tanto local como federal que las resoluciones judiciales se clasifican en: Decretos, Autos o Sentencias; los primeros se refieren a simples determinaciones de trámite; los segundos, cuando decidan algún punto sobre el negocio; y los terceros, cuando decidan el fondo del negocio. Ahora bien, dentro de los autos encontramos la siguiente clasificación: Los autos provisionales, autos definitivos y autos preparatorios; los provisionales, que como su nombre lo indica, son determinaciones judiciales que se ejecutan provisionalmente; los definitivos, que detienen o paralizan la continuidad del juicio; y los preparatorios, que son determinaciones que preparan las instancias dentro del procedimiento que han de tener un desahogo, como un ejemplo claro de éstos son los que admiten o desechan pruebas.

⁴⁰ Ovalle Fabela, José. *"Derecho Procesal Civil"*. Editorial Harla, México 1989, pág. 189.

Ahora bien, las sentencias se dividen en interlocutorias y definitivas; las interlocutorias, son las que resuelven un incidente y las segundas, que resuelven la controversia o, mejor dicho, el fondo o litis del negocio.

Dentro de este último concepto de sentencia definitiva debemos destacar que ésta no lo es en estricto sentido, pues es susceptible de ser impugnado a través de un recurso o, en su caso, por el juicio de amparo. En este sentido Ovalle Fabela en su obra Derecho Procesal Civil, clasifica a las sentencias por su impugnabilidad encontrándose entre éstas la sentencia definitiva y la sentencia firme, correspondiéndole a la última, que es "aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio, aquella que posee la calidad de cosa juzgada.

También resulta indispensable comentar la clasificación que el citado autor hace de las sentencias, clasificándolas en cuatro divisiones:

- 1. Por su finalidad.- Toda resolución judicial puede concluir y poner fin a un proceso o juicio en una instancia, de tres maneras:*
 - A) Sentencia meramente declarativa, es decir, que simplemente se limite a reconocer una relación o situación jurídica ya existente.*
 - B) Sentencia constitutiva, que es la que constituye o modifica una situación o relación jurídica.*
 - C) Sentencia de condena, que es aquella que ordena una*

determinada conducta a alguna de las partes.

Las sentencias declarativas, como ya se señaló únicamente tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho, entre este tipo de sentencias, encontramos a la llamada SENTENCIA ABSOLUTORIA, que no constituye ninguna relación ni ordena determinada conducta a alguna de las partes, sino sólo se limita a absolver al demandado de las prestaciones reclamadas por el actor, es decir, a declarar la inexistencia del derecho reclamado por el demandante.

Ahora bien, las sentencias constitutivas consisten en crear, modificar o extinguir un estado jurídico, por ejemplo: la sentencia que decreta un divorcio, las que declaran extinguida una sociedad conyugal.

Y por último, las sentencias de condena son aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes, esto es, un dar, una hacer o un no hacer; siendo este tipo de sentencias las más frecuentes.

2. *Por su resultado.- Dependiendo del resultado que se obtenga, las sentencias suelen clasificarse en:*

- A) *Estimatoria, cuando el juzgador estime fundada la pretensión de alguna de las partes.*
- B) *Desestimatoria, en el caso contrario, es decir, que el juzgador no considere fundada la pretensión.*

3. *Por su función en el proceso.- Dentro de este tipo de sentencias encontramos:*

- A) *Interlocutorias, como es bien sabido son aquellas que resuelven un incidente planteado en el juicio.*
- B) *Definitivas, que son las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a un proceso y ponen fin a éste.*

4. *Por su impugnabilidad.- La sentencia definitiva y la sentencia firme se pueden distinguir por ser o no susceptibles de impugnación, es decir, que pueden atacar o refutar el contenido de la misma.*

La sentencia definitiva, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a un proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.

En Contrario Sensu la sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es aquella que posee la autoridad de cosa juzgada.

REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS:

Toda sentencia debe estar constituida por dos clases de requisitos: los externos o formales y los internos o substanciales.

Los requisitos externos o formales son aquellos que se refieren al documento mismo, es decir, a la forma que debe revestir la sentencia, esto es que toda sentencia debe estar conformada por:

- A) Preámbulo.- Datos de identificación del juicio.*
- B) Resultandos.- Descripción del desarrollo concreto del proceso.*
- C) Considerandos.- Valoración de las pruebas, fijación de los hechos y razonamientos jurídicos.*
- D) Puntos resolutivos.- Expresión concreta del sentido de la decisión.*

Dentro de los requisitos internos o substanciales, tenemos:

- A) Congruencia.- Consistente en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretenciones, negaciones o*

excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio." Requisito que prohíbe al juzgador resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes.

- B) Motivación.-** *Toda sentencia debe estar fundada y motivada, es decir, que el juzgador tiene la obligación de precisar los hechos en que fundó su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso, para lo cual es necesario que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración determine los hechos en que fundará su resolución.*

Ahora bien, el juzgador tiene la obligación de fundar la sentencia en preceptos legales respectivos, además de exponer las razones o argumentos por lo que estime aplicables tales preceptos jurídicos. (Obligación consignada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

- C) Exhaustividad,** *consistente en la obligación que se impone al juzgador de resolver sobre lo pedido por las partes, es decir, debe resolver todos los puntos litigiosos que hayan sido objetos del proceso (artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).*

n. *Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, absolviendo o condenando al demandado.*

Por lo anterior, deduciremos que los efectos de las sentencias relativas al estado civil son propiamente la consecuencia en virtud de una causa, es decir, la causa o acción será la rectificación o aclaración de las actas del Registro Civil y su efecto es el resultado después de seguido el procedimiento decretado en la sentencia, por consiguiente los efectos de las sentencias consistirán en la ordenación al Juez del Registro Civil para modificar aquéllas, siendo ésta congruente con la acción intentada.

Podemos agregar, que los efectos de las sentencias son los fines que se buscaron al intentar la acción de rectificación o aclaración de las actas.

Algunos autores, tales como, Pina de Vara y Castillo Larrañaga manifiestan que los efectos principales de las sentencias son tres: La Cosa Juzgada, La Actio Judicati (facultad del vencedor para exigir la ejecución procesal de la sentencia favorable), y las Costas Procesales.

La Cosa Juzgada, es la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 426, señala que hay Cosa Juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, ésta se lleva a cabo en dos formas, las primeras por ministerio de ley y las segundas por declaración judicial.

Una sentencia causa ejecutoria cuando la misma ha quedado firme, es decir, es definitiva y no admite medio alguno de impugnación que pueda revocarla o modificarla substancialmente.

La Actio Judicati (facultad del vencedor para exigir la ejecución procesal de la sentencia favorable), consiste como su nombre lo dice, en el derecho o la obligación según corresponda, del que obtuvo de la autoridad judicial para ejecutar la sentencia firme. Para la mayoría de los juicios la ejecución de sentencia se efectúa a través del incidente de ejecución promovida por el vencedor, ya sea según corresponda que la sentencia haya quedado firme en la primera instancia por no haberse impugnado a tiempo, confirmada por la Sala, Juez de Alzada o Segunda Instancia; o haberse negado el Amparo o Protección de la Justicia Federal al quejoso.

En los juicios de rectificación o modificación de actas del Registro Civil, las cuales por su forma son una contención judicial, a través de la cual se busca entre otras cosas cambiar los hechos o actos asentados que no se adecúan al entorno de la realidad social y jurídica del invidido solicitante. En este sentido la rectificación o modificación de actas del estado civil de las personas no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, tal como lo dispone el artículo 134 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. En consecuencia la ejecución de la sentencia en estos juicios consistirá en el mandato del Juez de lo Familiar al Juez del Registro Civil para que realice la modificación o rectificación de las actas que procedan.

Las Costas Judiciales consisten en los gastos y erogaciones que se originan con motivo de un proceso, tales como el pago de los honorarios a los abogados, los gastos de publicación de edictos.⁴¹ Cabe señalar que las Costas son los honorarios que debe cubrir la parte perdedora a los abogados de la parte vencedora, por su intervención en el juicio, según advierte José Becerra Bautista en su obra el Proceso Civil en México.

La condenación de Costas en nuestro Derecho Procesal Civil se encuentran reguladas por el capítulo séptimo del título segundo de la Ley de la Materia.

En resumen, los efectos de las sentencias que resuelven los Juicios Ordinarios Civiles para la modificación o rectificación de las actas del Registro Civil o del estado de las personas, consistirá precisamente en la eficacia jurídica y congruente entre la situación real y la asentada en las actas, misma que se traducirá en la orden que el juzgador envíe al Juez del Registro Civil para que efectúe en los asientos de tales documentos, bien sea en correcciones sustanciales o accidentales, a fin de ajustar el acta a su verdadera realidad social como jurídica. En otras palabras el mandato judicial contenido en la sentencia de condena que obliga al C. Director del Registro Civil a efectuar la rectificación que corresponda.

⁴¹ Ovalle Fabela José. *"Derecho Procesal Civil"*. Tercera edición, Editorial Harla, México 1980, pág. 216.

**G) DEL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LA MODIFICACION,
RECTIFICACION Y ACLARACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL**

El procedimiento que debe seguirse para la modificación y la rectificación de actas, es de tipo jurisdiccional y en cambio el de aclaración es meramente administrativo, por lo que para fines de una mejor comprensión del tema en comento nos avocaremos a analizarlo por separado.

PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LA MODIFICACION O RECTIFICACION:

El artículo 137 del Código Civil señala que "el juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código del Procedimientos Civiles", por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no prevee un capítulo específico para tramitar el juicio de rectificación de actas, sin embargo por la naturaleza de ser una contienda entre el promovente de la rectificación y el Registro Civil a dirimirse mediante el Juicio Ordinario Civil previsto en el título sexto de la Ley Adjetiva en cita.

El juicio de modificación o rectificación de actas del estado civil principia con el escrito inicial de demanda en la que se deberá señalar la autoridad judicial ante la que se formula; nombre del promovente y el domicilio que señale para oír notificación; nombre del demandado que en la especie se manifiesta el nombre de: "C. Director del Registro Civil"; en la demanda la prestación a reclamar será precisamente la rectificación del hecho o acto que motiva al promovente a solicitarla,

los hechos en que funda su demanda numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión y los fundamentos de derecho aplicables. De conformidad con el artículo 136 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil: las personas de cuyo estado se trata, las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno, los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores y los que según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de reclamación de estado de hijo.

En tal escrito se acompañarán los documentos en que el promovente funda su solicitud que concretamente será: acta que se pretenda rectificar y los demás documentos que puedan servir como medios de prueba. Dentro del escrito inicial el promovente deberá protestar que con la presente demanda de rectificación no pretende alterar la filiación, la de sus familiares, ni mucho menos perjudicar a terceras personas. Formulado el escrito se presentará en original y una copia ante la oficina de oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; tratándose de dicha entidad y en su caso, ante los tribunales locales según corresponda. Dicha oficina sellará de recibido haciendo constar el día, hora y cantidad de anexos presentados; así también, señalará el Juzgado que conocerá del asunto.

Acto seguido recaerá el auto emitido por el Juez al que se le turnaron la promoción y los anexos por la oficialía de partes común, en este auto el Juez

decretará la admisión del asunto por ser competente, reconocerá la personalidad del promovente y el domicilio señalado por él y, en su caso, el de las personas autorizadas por el promovente para obrar notificaciones; así también, dicho auto ordenará se notifique no solamente al C. Jefe del Registro Civil, sino también a las personas a quienes puede afectar su interés jurídico o estado civil, la modificación o rectificación del acta del promovente, tal y como se ha resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en innumerables ejecutorias y que el ejemplo más claro lo encontramos en la tesis número 154, tercera sala, página 137, informe de 1977, unanimidad cinco votos, o también, en el número 150, 136, 123 y 124 de dicho informe y en el número 87, página 84 del informe de 1981, unanimidad cuatro votos.

Además de lo anterior, este auto señalará el término de nueve días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, para que los emplazados contesten y argumenten lo que a su derecho convenga respecto a la promoción (en la práctica respecto a este tipo de asuntos, no obstante que el Director del Registro Civil es emplazado conforme a derecho, no hace la contestación de ley decretada por el Juez).

Transcurrido el término legal concedido a los emplazados, el promovente o solicitante deberá acusar en su caso del Director del Registro Civil y de aquéllos a los que afecte la modificación o rectificación, la rebeldía en que hubieren incurrido por no haber contestado en tiempo y forma la petición planteada. En el mismo escrito en el que acusa la rebeldía solicitará se abra el juicio a prueba por un período común a

las partes. Acto continuo, el Juez decretará la acusación de rebeldía teniendo por contestada la demanda en sentido negativo, y abrirá el juicio a prueba por el término de diez días común a las partes, a fin de que se ofrezcan las pruebas pertinentes, de conformidad con el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el período de ofrecimiento de pruebas, el promovente presentará todas aquéllas pruebas que juzgue pertinentes para comprobar el extremo o la necesidad de adecuar el acta del Registro Civil, objeto del Juicio Ordinario Civil a la realidad social, a fin de que tenga una verdadera eficacia jurídica.

Obviamente todos los medios de prueba son admisibles en los juicios de modificación o rectificación de actas del Registro Civil por supuesto ofrecidas en tiempo y acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. Al respecto cabe señalar que la confesional no obstante que por su naturaleza es la prueba idónea para comprobar en juicio los extremos de la acción para el actor y los extremos de sus excepciones del demandado tratándose del juicio de rectificación o modificación de las actas del Registro Civil, esta probanza carece de idoneidad, toda vez que el acto registrable no puede considerarse como hecho propio del promovente, sino en el mejor de los casos del Juez del Registro Civil que en el ejercicio de su función asentó quizá incorrectamente alguna circunstancia esencial que no se ajusta a la realidad social y jurídica del individuo.

Por consiguiente y como se presenta en la práctica las probanzas para este tipo de juicios, son las documentales sean públicas o privadas y la testimonial. Las documentales se recomiendan que sean presentadas desde el escrito inicial en lugar de ofrecerla en el período probatorio, por supuesto regirán los mismos principios contenidos en los artículos 327 al 345 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, cuando son públicas y cuando son privados o si son procedentes del extranjero y todas las demás relativas y aplicables. Respecto a la testimonial igualmente se fijarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 356 al 372 del ordenamiento procesal en cita para el ofrecimiento y desahogo de éstas.

Para concluir respecto a las pruebas como comúnmente se hace, se ofrecen igualmente la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Ahora bien, el Juez ofrecidas las pruebas de los que intervienen en el juicio y una vez concluido el término de ofrecimiento de pruebas dictará auto en el que admitirá o desechará las pruebas presentadas, resolviendo a cada uno de los oferentes el motivo y el fundamento legal por el cual no son admisibles las probanzas ofrecidas; y para la que admite señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas. En este auto puede presentarse que el Juez aperciba al oferente que no admitirá alguna probanza si no cumple antes con algún requisito que se ha omitido en el período de ofrecimiento, con el objeto de que lo subsane a fin de que sea admitida su probanza. El auto que admita las pruebas no es recurrible pero el que los

deseche si lo es.

En consecuencia en el día señalado para la audiencia se desahogarán las pruebas admitidas, en dicha diligencia se hará constar por escrito por el Secretario bajo la vigilancia del Juez, el día, lugar y hora en que se celebra, la autoridad judicial o Juez que conoce del asunto, los nombres: del promovente, el representante del Registro Civil y, en su caso, de las demás personas a las que afecte su interés jurídico la modificación o rectificación del acta, así también, se asentarán los documentos con los cuales se identificaron las partes; para el caso de pruebas documentales el Juez las desahogará por su propia y especial naturaleza, pues para la testimonial deberá estarse a lo señalado en el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles, el cual advierte que después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y advertirle de las penas y sanciones en que incurren los que declaran con falsedad, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguna de las partes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; o tiene interés directo o indirecto en el pleito y si es amigo íntimo o enemigo de alguno de alguno de los litigantes.

Hecho lo anterior, se procederá al examen de los testigos, los cuales en todo caso serán examinados por separado y sucesivamente, las respuestas a las preguntas que se le hagan a los testigos se harán constar de tal forma que se comprenda el sentido de la pregunta, terminado el interrogatorio del testigo dará la

razón de su dicho. Desahogadas las pruebas y no quedando ninguna pendiente para su recepción firmarán el acta todos los que en ella intervinieron y será autorizada por el secretario de acuerdos.

En la misma audiencia quedan notificadas las partes para oír la resolución que en derecho corresponda. Agotado el procedimiento en todas sus etapas el Juez dictará la sentencia que proceda en ella, para el caso de ser favorable para el promovente ordenará al Jefe del Registro Civil efectúe la rectificación del acta del estado civil del solicitante, así como los datos del libro, foja, partida y juzgado del Registro Civil del acta que se corregirá para que se inscriba la anotación marginal que rectifique el error en los datos substanciales de dicha acta, a fin de ajustarla a su verdadera realidad jurídica como social, sin que esto implique cambio de filiación.

Así también, ordenará que una vez que cause estado la resolución se remita copia autorizada de ella al Jefe del Registro Civil para que de cumplimiento a lo establecido por el artículo 138 del Código Civil.

Una vez que el Juez remite la sentencia al Registro Civil, el personal actuante se encarga de verificar que venga acompañada del oficio de remisión firmado por el Juez correspondiente, que estén certificadas por el secretario del juzgado, que sean legibles y que contengan: fecha de la sentencia y del auto que la declare ejecutoriada, puntos resolutivos y datos registrables del acta en donde se va a asentar la anotación y que se acompañe el recibo de pago de derechos en los casos previstos

por la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

PROCEDIMIENTO PARA LA ACLARACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Por decreto del 3 de enero de 1979, se adicionó el actual artículo 138 bis del Código Civil, en el que esencialmente se estableció que la aclaración de las actas del estado civil se efectuará por vía administrativa y no por la vía judicial como lo establecía el artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Decía esta disposición que se encontraba ubicada en los capítulos referentes a los actos de jurisdicción voluntaria, "se tramitará en forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en su caso. IV.- La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales señalados por el artículo 24".⁴²

Como síntesis, tenemos que a través del Decreto Modificatorio antes señalado, la aclaración de las actas del estado civil se deberá tramitar ante la Oficina Central del Registro Civil.

En efecto, el numeral tres y siguientes del Manual de Organización e Instructivos del Registro Civil, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 15 de octubre de 1980, en relación con la aclaración de las actas

⁴² "Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal". Libro 1ro. de las personas, tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México 1990, Editorial Miguel Ángel Porrúa, pág. 104.

del estado civil en el Distrito Federal establece que:

3. *Están facultados para solicitar una aclaración de las actas del estado civil:*
 - A) *La persona o personas de cuyo estado se trate.*
 - B) *La persona o personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor o, en su caso, el tutor.*
 - C) *El apoderado autorizado específicamente para el acto mediante poder otorgado ante Notario Público por el interesado.*

4. *La persona que pretenda una aclaración del estado civil deberá recabar la solicitud impresa en la Oficina Central del Registro Civil, requisitarla, firmarla y presentarla.*

5. *Al escrito de solicitud deberá acompañarse copia certificada del acta que se pretenda aclarar y los demás documentos que puedan servir como medios de prueba, así como el documento con el que se pruebe la identidad del solicitante. Todos los documentos se presentarán en original y fotocopia.*

6. *Dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, será notificada la resolución al interesado personalmente o por correo certificado.*

7. *La Oficina Central del Registro Civil ordenará por oficio al Juez que corresponda, previo el pago de los derechos por la anotación que se lleve a cabo dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del oficio.*

De acuerdo con el Manual de Procedimientos del Registro Civil que formulan las Unidades Administrativas del Departamento del Distrito Federal, específicamente para la Contraloría General de dicha Dependencia a efecto de conocer las actividades, desarrollo y cumplimiento de las mismas, encontramos que dicho procedimiento tiene como objetivo: Efectuar en forma administrativa de una manera sencilla y expedita la resolución de las irregularidades contenidas en las actas del estado civil de las personas del Distrito Federal, en beneficio de la ciudadanía conforme lo establece el artículo 138 bis del Código Civil del Distrito Federal.

En la Oficina Central del Registro Civil, existe la llamada Oficina de Aclaración de Actas, en donde se recibe al interesado o apoderado que pretendan aclarar alguna circunstancia contenida en cualquier acta del estado civil expedida en el Distrito Federal, requiriéndose al interesado la documentación mencionada en las Políticas y Normas de Operación, necesaria y suficiente que permita realizar la aclaración solicitada.

Si la Oficina de Aclaración de Actas determina procedente la aclaración solicitada, informará al promovente que debe llenar la solicitud en original y copia,

indicándole que pase a pagar derechos a las cajas recaudadoras de la Tesorería.

Una vez que el interesado pagó sus derechos, se dirige a la Oficina de Aclaración de Actas, en donde se registrará su documentación, se le entrega copia de su solicitud y orden de pago, y se le indicará que su trámite se llevará 4 días.

Elaborada la resolución correspondiente se turna a la Oficina de Sentencias y Amparos, se realiza la anotación marginal en los libros o en folios especiales para ello, se turna a firma del titular la anotación en los libros y folio de anotaciones y resolución.

El titular de la Oficina Central del Registro Civil recibe la anotación en libros y folio de anotaciones, firma y turna a la Oficina de Sentencias y Amparos junto con la resolución respectiva. La Oficina de Sentencias y Amparos recibe la resolución y libros, turna a la Oficina de Aclaración de Actas la resolución y regresa al archivo los libros con las anotaciones.

La Oficina de Aclaración de Actas recibe la resolución, descarga quedando lista para informar al interesado que puede solicitar sus copias certificadas.

Cuando se trata de un extranjero que efectúa el trámite de aclaración de actas, se gira oficio a la Secretaría de Gobernación para su conocimiento.

Y por último, el Juez del juzgado correspondiente a la Delegación Política del Departamento del Distrito Federal, recibe oficio, realiza la localización del libro correspondiente en donde se van a efectuar las anotaciones al margen de las actas en los folios correspondientes, ejecuta inscripción de ejecutorias, firma y notifica inscripción.



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

FORMA C-1

DEPENDENCIA	DIRECCION GENERAL DE
	SERVICIOS LEGALES. DFNA. CENTRAL
	DEL REG. CIVIL UNID. DEP. DE TRAM.
	LEGALES. ACLARACION DE ACTAS.
NUMERO DE OFICIO	_____

ASUNTO: SE REMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE ACLARACION DE ACTA.

México, D.F., a _____ de _____ de 19 _____

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL EN DISTRITO FEDERAL PRESENTE

Anexo, remito la resolución dictada por la suscrita con fecha _____ de _____ de 19 _____, en relación con la aclaración del asentamiento de _____ de _____

Asimismo, envío el original del recibo de pago número _____, con el objeto de que se haga la anotación correspondiente; dando aviso a esta Superioridad de haber cumplimentado tal resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio.

Reitero a usted la seguridad de mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL TITULAR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

ACTA DE _____
EXPEDIENTE No. _____

C.
DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E

_____ con domicilio en _____
calle y número _____ colonia _____
delegación _____ entidad federativa _____ ante usted, con el debido
respeto comparezco y expongo.

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, solicito
la aclaración de _____
acta de _____ en cuanto a lo siguiente:

DATOS INCORRECTOS

- 1.- _____
- 2.- _____
- 3.- _____
- 4.- _____
- 5.- _____

DATOS CORRECTOS

- 1.- _____
- 2.- _____
- 3.- _____
- 4.- _____
- 5.- _____

A fin de probar mi dicho, adjunto original y fotocopia de los siguientes documentos:

- A).- Copia certificada del acta que se desea aclarar.
- B).- _____
- C).- _____
- D).- _____
- E).- _____
- F).- _____

México, D.F., a _____ de _____ de 19 _____

ATENTAMENTE

(NOMBRE)

(FIRMA)

Para conocer el resultado de su solicitud, deberá presentarse el
en la Sección de Aclaración de Actas, en horario de 8:00 a 15:00 hrs.

H) DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A continuación se transcriben algunas ejecutorias y tesis relacionadas, dictadas por la máxima autoridad judicial de la nación, las cuales son de vital importancia, como complemento a lo citado en capítulos anteriores.

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.- *Aún cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda, ni se pretende establecer o modificar la filiación ni causa perjuicio a tercero.*

Jurisprudencia 296 (Sexta Epoca), página 901, Sección Primera, Volumen 31. Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Actas de nacimiento de hijos naturales. Inclusión del nombre del padre en las.- Sexta Epoca, Vol. XXI, Cuarta Parte, Pág. 9.

Acta de reconocimiento de hijos naturales, contra quien procede la acción de nulidad de. (Legislación del Estado de Veracruz).- Sexta Epoca, Vol. XXVI, Cuarta Parte, Pág. 10.

Actas del estado civil, falta de firmas en las. (Legislación de Michoacán).- Sexta Epoca, Vol. XV, Cuarta Parte, Pág. 33.

Actas del estado civil. Rectificación de. Revisión de oficio. (Legislación del Estado de Campeche).- Quinta Epoca, Tomo CXXVII, Pág. 244.

Actas del estado civil, revisión de oficio en los juicios sobre rectificación de. (Legislación del Estado de Colima.- Quinta Epoca, Tomo CXXVII, Pág. 865.

Actas de defunción, prueba de la edad por medio de las.- Sexta Epoca, Vol. LVIII, Cuarta Parte, Pág. 22.

Matrimonio, reconocimiento del, en el Estado de Veracruz.- Sexta Epoca, Vol. XV, Cuarta Parte, Pág. 225.

Nacimiento registrado fuera del plazo legal, validez del acta relativa al.- (Legislación del Estado de Veracruz).- Sexta Epoca, Vol. XVII, Cuarta Parte, Pág. 50.

Nombre, cambio del. (Legislación del Estado de Colima).- Quinta Epoca, Tomo CXXVII, Pág. 865.

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE ACTAS. VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION FICTA.- En los casos de rectificación de actas del Registro Civil en que se afecta una institución de orden público, como es la del Registro Civil, no tiene aplicación rigurosa el artículo 271 del Código Procesal Civil, para que por el hecho

de que el demandado que no tiene interés directo en la controversia, no conteste la demanda, se presuman confesados los hechos y en fuerza de esta presunción se tengan por ciertos y probada, por ende, la acción ejercitada ya que, tratándose de rectificación de las actas del Registro Civil es tanto el interés que tiene la sociedad y el Estado en que no se haga, sino excepcionalmente, que hasta ha establecido la revisión de oficio, y la Suprema Corte de Justicia, entendiéndolo así, considera que en esta materia debe ser el juzgador tan estricto, que no haya de tener por probadas las pretensiones del actos sólo con base en la presunción derivada del silencio del demandado; y todavía más: puede el demandado confesar la acción y manifestar su conformidad con la enmienda del acta, pero si las pruebas aportadas no justifican plenamente la necesidad y procedencia de dicha enmienda ni la expresa conformidad del director u oficial del Registro Civil bastará para decretarla.

3a. Sala Pág. 906, Sección Primera, Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975.

ACTAS DEL ESTADO CIVIL, RECTIFICACION POR CAMBIO DE NOMBRE Y APELLIDOS. ES DE ORDEN PUBLICO.- *Las actas del registro civil, son los documentos en donde se asigna el nombre y apellidos que corresponden a las personas cuyo advenimiento se inscribe, siendo el nombre y apellidos de éstas, los signos con los cuales se acreditan la identidad, el estado civil y la nacionalidad (constituyendo delito la variación del nombre), por lo que en las actas de matrimonio, deben asentarse los nombres y apellidos de los contrayentes, con los que fueron registrados en las actas de su nacimiento y no otros distintos, de donde resulta que la materia de rectificación de actas del estado civil, por variación de nombre y apellidos, evidentemente es de orden público, según lo establece la ley y la jurisprudencia.*

Aparo directo 5483/1964 Max Moisés Palastchek y Coag. Fallado el 22 de julio de 1965. Unanimidad de 4 votos, esta parte de la sentencia. Ponente: Mtro. José Castro Estrada. Srio. Lic. Rafael García Valle.

3ª SALA.- Suprema Corte de Justicia.

ACTA DE NACIMIENTO, SU RECTIFICACION CUANDO NO IMPLICA CAMBIO DEL ESTADO CIVIL NI SE ATRIBUYE PATERNIDAD A PERSONA ALGUNA.- Es procedente la rectificación de una acta de nacimiento si el promovente tiene necesidad de llevar en lo sucesivo el nombre que siempre ha venido usando en su vida ordinaria y escolar, y esa rectificación que demanda no causa perjuicio a tercero ni al interés público y tampoco implica un cambio en su estado civil ni tiene efectos respecto al mismo, ni atribuye paternidad a persona alguna en particular, puesto que no tiene más fin que satisfacer la necesidad de que no contradiga su identidad.

3ª SALA.- Informe 1963, pág. 15.

ACTAS DE NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL.- SU RECTIFICACION PARA VARIAR EL APELLIDO DEL INTERESADO.- En algunas ocasiones es necesario rectificar el acta de nacimiento de una persona, cuando no se modifican ni se alteran las obligaciones y derechos que se originan de la filiación consanguínea, según lo ha resuelto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, siempre que el interesado tenga un propósito legítimo en la enmienda de su acta de nacimiento para ajustarla a la realidad social e individual; pero sin dejar de expresarse con toda claridad que la rectificación o enmienda del apellido, cuando es éste el dato que varía, no implica un cambio en la filiación del interesado, ya que sólo se hará una anotación al margen del acta en el sentido del cambio o modificación, sin que por ello pierda sus derechos y obligaciones económicas y morales frente a sus progenitores o parientes consanguíneos.

Directo 3606/61/2ª Santa Cosío Galguera de Cosío. Fallado el 11 de octubre de 1961. Por unanimidad de 4 votos se concedió el amparo. Ausente el C. Ministro Mariano Ramírez Vázquez. Ministro relator: Lic. Mariano Azuela.

3ª SALA.- Informe 1961, pág. 20.

CONCLUSIONES

PRIMERA: *El Registro Civil es una institución que desde su fundación ha fungido como organizadora de las situaciones jurídicas concretas que individualizan a la persona física con datos de identificación como su estado civil en relación con la familia, la sociedad y el estado político.*

SEGUNDA: *El desarrollo histórico de esta institución no comenzó como actualmente se conoce, sino que tuvo su origen en los registros que el clero llevaba en sus libros parroquiales, los cuales consignaban los nacimientos, matrimonios y defunciones. Durante la transición y conclusión del movimiento independiente, aparecieron innumerables proyectos de leyes que continuaban con la tendencia de organizaciones eclesiásticas, sin embargo esta función la adopta el estado por los acontecimientos históricos de separación entre la Iglesia y el Estado que todos conocemos.*

TERCERA: *La Institución del Registro Civil tiene como principal función el que los hechos y actos jurídicos que son llevados a cabo bajo su seno estén revestidos de seguridad y certidumbre, finalidad que no se cumple del todo cuando el documento mediante el cual se hacen constar los hechos y actos jurídicos que identifican e individualizan a las personas físicas contienen errores que llegan a trascender tanto en su vida jurídica como social.*

CUARTA: *Esencialmente el Registro Civil tiene encomendadas las siguientes funciones: legalidad, seguridad, publicidad y validez, las cuales en el desarrollo de esta investigación conciernen en lo siguiente:*

LEGALIDAD.- *Los actos inscribibles de acuerdo al conjunto de normas jurídicas que en ese sentido lo regulen.*

SEGURIDAD.- Certeza de que los actos consignados en las actas del Registro Civil son verdaderos.

PUBLICIDAD.- Conocimiento a terceros de los actos asentados en las actas del estado civil y del valor probatorio que los mismos representan ante situaciones jurídicas.

VALIDEZ.- Falta de vicio en los actos inscribibles en el Registro Civil y que por tal circunstancia se tienen por consentidos por el sólo hecho de ser consignados por fedatarios, produciendo con ello sus efectos inherentes.

QUINTA: *La Rectificación de las actas del estado civil y la inscripción marginal en los libros por correcciones o enmiendas que se pretenden subsanar con el objeto de adaptar el documento a la realidad jurídica y social del individuo debe cumplir con dos requisitos:*

- A) Que el error afecte hechos consignados en las actas de carácter esencial.*
- B) Mediante mandamiento de la autoridad jurisdiccional competente por territorio o materia.*

SEXTA: *El objeto o fin que se persigue con la rectificación y aclaración de un acta del estado civil, es ajustarla a la verdadera realidad jurídica y social de la persona física a efecto de que los hechos y actos consignados en estas, queden libres de errores, dejando perfectamente establecida la manera correcta de cómo debió haberse realizado la inscripción desde el primer momento.*

SEPTIMA: *El Código Civil vigente para el Distrito Federal, al referirse a la*

rectificación, modificación y aclaración de las actas del estado civil, establece disposiciones que han de regular los dos supuestos, de los que literalmente se desprenden situaciones de hecho distintas entre sí, sin embargo los dos son similares, toda vez que son tendientes a subsanar, enmendar y corregir circunstancias que se hacen constar en las actas que esta institución expide a través de sus fedatarios.

OCTAVA: *El legislador al establecer en el Código Civil vigente el capítulo correspondiente a la rectificación, modificación y aclaración de las actas del estado civil, no debió haber incluido el término de modificación, puesto que éste es simplemente sinónimo de rectificar, en virtud de que estos conceptos fueron utilizados como tales por el legislador, ya que únicamente establece requisitos de procedibilidad por cuanto hace a la rectificación y aclaración y más aún de que en las subsecuentes disposiciones no las diferencia como lo hace con la aclaración, por lo que considero que este concepto está de más y sólo nos hace pensar que la ley concede tres procesos para subsanar los errores que contienen las actas del estado civil, siendo que en realidad sólo nos otorga dos.*

NOVENA: *El artículo 135 del Código Civil vigente en su fracción segunda confunde la rectificación con la aclaración al establecer que la rectificación se puede solicitar por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial ó accidental, ya que la rectificación precisamente es de acontecimientos que al corregirse cambiará el hecho, motivo de la inscripción, en otras palabras su esencia y la aclaración únicamente pretende corregir situaciones defectuosas que no tendrán efectos de fondo, como la rectificación, o sea, circunstancias accidentales.*

DECIMA: *El Código Civil vigente para el Distrito Federal, al determinar la*

procedibilidad para la rectificación de un acta del estado civil, contradice la rectificación con la aclaración al señalar que la primera procede también por circunstancias accidentales, siendo que la base y diferenciación entre ambas radica en la esencialidad y la accidentalidad respectivamente.

DECIMA PRIMERA: *La rectificación de un acta de nacimiento solicitada por la necesidad de ajustar el nombre usado en la vida ordinaria de un individuo que no implique un perjuicio a tercero, al interés público o pretenda atribuir la paternidad a persona alguna, será procedente en virtud de que únicamente se persigue el fin de identidad entre el hecho o acto de la vida cotidiana y el hecho o acto asentado en el acta de nacimiento imprecisa.*

DECIMA SEGUNDA: *La rectificación de un acta de nacimiento que implique el cambio de apellido del interesado podría pensarse que conlleva a la alteración de las obligaciones y derechos derivados de la filiación consanguínea; sin embargo la rectificación tiene como único fin el ajustar a la realidad jurídica y social del individuo los hechos y actos consignados en las actas. Por ello la rectificación para variar el apellido siempre que se exprese que no implica un cambio en la filiación se considerará procedente, anotándose al margen al acta en cuestión el sentido del cambio o modificación.*

DECIMA TERCERA: *Los efectos de las sentencias que resuelvan la rectificación y aclaración de las actas del estado civil de las personas físicas, consiste en la eficacia jurídica y congruente entre la situación real y la asentada en las actas, misma que se traducirá en la orden que el juzgador envíe al juez del Registro Civil para que efectúe en los asientos de tales documentos, bien sea correcciones sustanciales o accidentales a fin de ajustarlas a su verdadera realidad social como jurídica, lo que nos lleva*

a señalar que se trata de una sentencia de condena, pues ordena se efectúe la rectificación o modificación correspondiente.

DECIMA *Es necesario que el legislador de una mayor importancia a los procesos*
CUARTA: *de rectificación y aclaración de las actas del estado civil de las*
personas, toda vez que cada día nos encontramos con un mayor número
de personas que se enfrentan con una serie de problemas originados por
los errores que contienen estos documentos que constituyen la real
identificación de las personas; además de ser el único documento legal
con el cual se puede demostrar la existencia de un individuo tanto social
como jurídicamente.

DECIMA *El título cuarto del capítulo décimo primero del Código Civil vigente*
QUINTA: *para el Distrito Federal, deberá ser objeto de estudio a efecto de que las*
disposiciones que se contengan, establezcan claramente cuando ha lugar
a la rectificación y cuando a una aclaración, además de ser eliminado
del mismo el concepto de modificación que sólo da pauta a la confusión.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, México, 1988.
- Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Ricardo Levenne. "Derecho Procesal Penal". Editorial G. Kraft, Buenos Aires, 1945.
- "Código Civil para el Distrito Federal en Materia Federal". Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Miguel Angel Porrúa, UNAM, México, 1990.
- "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- Chávez Asencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho". Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- Delevante, André. "De donde viene el Registro Civil". Revista Foro de México, Número 431.
- "Diccionario de Derecho Privado". Tomo II, Editorial Labor, S.A., 1967.
- Don José Ma. Vigil. "México a través de los siglos". Editorial Cumbre, S.A., México, 1953.
- Eugéné Petit. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editora Nacional, México, 1971.
- Fix Zamudio, Héctor. "Derecho Procesal". UNAM, México, 1975.

- *García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.*
- *González Juan Antonio. "Elementos de Derecho Civil". Editorial Galaxia, México 1971.*
- *Manual de Organización e Instructivos del Registro Civil y Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal. Dirección General Jurídica y de Gobierno, Número 202, Tercera Epoca, 15 de octubre de 1980.*
- *Miranda Basurto, Angel. "La evolución de México". Editorial Herrero, México, 1971.*
- *Morineau Iduarte, Martha; Iglesias González, Román. "Derecho Romano". Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1987.*
- *Ovalle Fabela, José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, México, 1989.*
- *Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas". Mayo Ediciones S. de R.L., México, 1981.*
- *Pascual García, Francisco. "Código dela Reforma". Editorial Herrero Hermanos Editores, México, 1903.*
- *Pina de Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, México, 1993.*
- *Pina de Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Vol. 1, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.*

- *Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1988.*

- *Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". Editorial Porrúa, México, 1956.*